

19-9-59.

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 22877

N° 33

Correo
Argentino
(D. R. 21)
VIEDMA

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 235
TARIFA REDUCIDA
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

LEGISLATURA

REUNION XXXIII*

25ª Sesión Ordinaria

19 de Setiembre 1959

2do. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR
Diputado Dn. FARID MARON

SECRETARIOS:
Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.
MURILLAS, Angel
OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio

RAJNERI, Julio R.
RIONEGRO, Alberto
RUIZ, Carlos A.
VELASCO, José, M.
VIECENS, Mario R.
AUSENTES CON AVISO:
AGUIRRE, Ricardo N.
PISAREWSKI, Waldemar V.
AUSENTES SIN AVISO:
COSTANZO, Nicolás
SALGADO, Manuel R.
VICHICH, Egberto S.

REUNION XXXIII

19 de Setiembre de 1959

SUMARIO

	Pág.
1 — APERTURA DE LA SESION	1126
2 — ASUNTOS ENTRADOS	1126
I.—Comunicaciones oficiales	1126
II.—Comunicaciones particulares	1126
III.—Presentación de proyectos	1127
a) De ley, del Poder Ejecutivo ratificando la Carta Constitutiva del Consejo Federal de Inversiones	1127
b) De ley, del Poder Ejecutivo, estableciendo normas de apelación ante resoluciones dictadas por organismos provinciales	1129
c) De ley, de los señores diputados Rajneri y otros, equiparando los sueldos de la justicia con los que rigen en el orden nacional	1130
d) De ley, de los señores diputados Murillas y Chucair, creando la Escuela Agronómica de Frutivicultura y Enología	1130
e) De ley, del señor diputado Vicens creando en la segunda circunscripción judicial un tribunal de trabajo con asiento en General Roca	1131
f) De ley, del señor diputado Rajneri, creando los tribunales rurales como parte integrante del Poder Judicial	1132
g) De resolución, de los señores diputados Ruiz y otros, pidiendo informes sobre gestiones del Poder Ejecutivo ante la Dirección Nacional de Agua y Energía, relacionadas con obras de riego en Río Colorado	1136
h) De resolución, de los mismos señores diputados, pidiendo informes sobre creación de varios centros urbanos	1136
3 — LICENCIA. Solicitada por el señor diputado Aguirre. Se concede con goce de dieta	1136
4 — MANIFESTACIONES. Sobre integración de comisiones	1137
5 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de declaración rehabilitando a ciudadanos desposeídos de documentos de enrolamiento. Se sanciona	1137
6 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de declaración sobre celeridad en la entrega de documentos de enrolamiento. Se sanciona	1138
IV.—ORDEN DEL DIA	1139
7 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley sobre reformas a la ley N° 45 (Estatuto del Empleado Público). Se sanciona	1139
8 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Legislación Agraria en el proyecto de ley sobre creación de viveros en distintos lugares de la provincia	1141
9 — CUARTO INTERMEDIO	1143
10 — CONTINUA LA SESION. Resulta sancionado el proyecto de ley sobre creación de viveros en la provincia	1143

Pág.

11 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Instrucción y Salud Pública en el proyecto de ley sobre creación de la Escuela Mixta de Enfermeros. Se sanciona	1144
12 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Instrucción y Salud Pública en el proyecto de ley modificando los artículos 19 y 39 del Decreto 390/58 (Creación de la Dirección de Educación Física). Se sanciona	1148
13 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley designando tres comisiones especiales a efectos de visitar dependencias policiales. Se sanciona	1149
14 — MOCION. Formulada por el señor diputado Beveraggi en el sentido de que vuelva a comisión el proyecto de ley sobre reserva de tierras que circundan el Lago Escondido. Se aprueba	1152
15 — CONSIDERACION. Del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en el proyecto de ley sobre reserva de la laguna Carri-Laufquen Chica. Se sanciona	1152
16 — MANIFESTACIONES DE LA PRESIDENCIA. Sobre la integración de las comisiones permanentes de la Cámara	1154
17 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura	1154

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a diecinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, siendo las 15 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Marón). — Queda abierta la sesión con la presencia de quince señores diputados.

2

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I — COMUNICACIONES OFICIALES

—El Superior Tribunal de Justicia remite reglamento para designación de jueces de paz.

— Al archivo.

II — COMUNICACIONES PARTICULARES

—De la Asociación Gremial de Empacadores de Frutas, consideraciones respecto a la implantación del Día de la Fruticultura.

— A sus antecedentes (Comisión de Asuntos Sociales).

—Del señor Pablo Treviso, propietario de la cha-

cra 184 de General Roca, comunicando su domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

— A la Comisión Especial Investigadora de la situación de la chacra 184 - General Roca.

— De la Comisión Permanente de Coordinación Escolar, enviando reglamento.

— Al archivo.

III — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

Viedma, 17 de Septiembre de 1959.

Al señor Presidente de la Legislatura

D. FARID MARON.

S/D.

Señor Presidente de la Legislatura:

Tengo el alto honor de dirigirme al señor Presidente en relación con la creación del Consejo Federal de Inversiones, organismo interjurisdiccional cuya Carta de Constitución acaba de ser aprobada en la Reunión de Ministros de Hacienda realizada en Santa Fe los días 28 y 29 de agosto del año en curso.

La creación de este organismo reconoce como antecedentes la Declaración aprobada en la Primera Conferencia de Gobernadores, de agosto de 1958; la Recomendación aprobada en la Conferencia de Ministros de Hacienda, realizada en septiembre de 1958; así como la Resolución aprobada por la Conferencia de Ministros de Hacienda, de julio de 1959, en la que se decidió efectuar la reunión constitutiva del Consejo Federal de Inversiones en Santa Fe el día 28 de agosto de 1959. En esta reunión, se aprobó la Carta de Constitución que en Anexo I se acompaña.

La importancia de este organismo interjurisdiccional queda puesta de manifiesto con lo que expresa el preámbulo de la Carta Constitutiva cuando dice que este instrumento es aprobado "con el firme propósito de promover el desarrollo armónico e integral del país para lograr condiciones favorables de bienestar social y, fundamentalmente, de orientar las inversiones hacia todos los sectores del territorio nacional, sobre la base de las posibilidades económicas de cada región".

A su vez, las funciones del Consejo Federal de Inversiones están debidamente establecidas en el artículo 1º de la Carta de Constitución, que expresa que éste es un "organismo permanente de inversión, coordinación y asesoramiento, encargado de recomendar las medidas necesarias para una adecuada política de inversión y una mejor utilización de los distintos medios económicos conducentes al logro de un desarrollo basado en la descentralización".

En cuanto a los organismos que componen el Consejo son la Asamblea, la Junta Permanente y la Secretaría General.

Un aspecto que deseo destacar a la consideración de la Legislatura de su digna presidencia es el relacionado con los gastos que demande el funcionamiento del Consejo los que, conforme al ar-

tículo 35º de la Carta, "serán provistos por los Estados Nacional, Provinciales, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, correspondiendo a cada una de las Provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires una proporción igual a su coeficiente en la distribución de los impuestos sujetos al régimen de coparticipación federal, y a la Nación una suma igual al doble de la que le corresponda a la Provincia de mayor aporte según lo establecido precedentemente. Dicho aporte, no deberá superar la tasa máxima del 0,75 % a aplicarse anualmente sobre el monto que en concepto de coparticipación corresponda a cada miembro de acuerdo con la ley 14.788. No podrá destinarse más del 10 % del presupuesto anual en gastos de personal estable estrictamente administrativo".

Las razones económicas de pública notoriedad que han motivado la creación de esta entidad —que comenzará a funcionar a los sesenta días contados desde la fecha de la Reunión de Ministros que aprobó la Carta de Constitución— si su carta ha sido ratificada por cinco miembros, me mueven a solicitar su preferente tratamiento y aprobación, máxime teniendo en cuenta que en la aludida reunión se aprobó como sede de la Asamblea de constitución a la Provincia de Río Negro, distinción que honra a esta Provincia y pone de manifiesto el respeto y consideración que merece de los restantes Estados hermanos.

Para mejor ilustración de los señores Legisladores se agregan en Anexo II todos los antecedentes sobre este organismo.

Saludo al señor Presidente con mi más distinguida consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Ratifícase la Carta Constitutiva del Consejo Federal de Inversiones, aprobada en la Reunión de Ministros de Hacienda celebrada en Santa Fe el día 29 de agosto de 1959, que en anexo se agrega y forma parte de la presente Ley.

Art. 2º — Autorízase a la Secretaría de Hacienda de la Nación para que deposite en el Banco de la Nación Argentina, a la orden del Consejo Federal de Inversiones, el aporte que le corresponda efectuar a la Provincia de Río Negro conforme a lo previsto en el artículo 15º de la Carta Constitutiva y de acuerdo al presupuesto que anualmente apruebe el Consejo en virtud del artículo 11º, inciso e) de dicha Carta.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Cristián Raúl García Godoy
Ministro de Economía

CARTA ORGANICA DEL CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

La Reunión de Ministros de Hacienda celebrada en Santa Fe el día 29 de agosto de 1959,

RESUELVE:

Aprobar la Carta Constitutiva del Consejo Federal de Inversiones que a continuación se transcribe:

PREAMBULO

"Con el firme propósito de promover el desarrollo armónico e integral del país para lograr condiciones favorables de bienestar social y, fundamentalmente, de orientar las inversiones hacia todos los sectores del territorio nacional, sobre la base de las posibilidades económicas de cada región, los que suscriben aprueban la siguiente Carta de Constitución".

OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 1º — Créase el Consejo Federal de Inversiones como organismo permanente de investigación, coordinación y asesoramiento, encargado de recomendar las medidas necesarias para una adecuada política de inversiones y una mejor utilización de los distintos medios económicos conducentes al logro de un desarrollo basado en descentralización.

Art. 2º — El Consejo Federal de Inversiones gozará de personería jurídica para el cumplimiento de sus fines. Podrá adquirir toda clase de bienes por compra, donación o cualquier otro título; enajenarlos y celebrar toda clase de contratos vinculados a sus funciones.

Art. 3º — El Consejo Federal de Inversiones, sus motivos, bienes, réditos y transacciones estarán exentos de toda imposición en los órdenes provinciales y el nacional.

CONSTITUCION

Art. 4º — El Consejo Federal de Inversiones estará compuesto por la Asamblea, la Junta Permanente y la Secretaría General.

Art. 5º — La Asamblea es el órgano superior del Consejo con facultades de decisión y, como tal es la encargada de fijar la moción y política general que éste debe seguir.

Estará integrado por un ministro o funcionario equivalente representante de cada miembro dignatario, designado por el respectivo poder o departamento ejecutivo.

Art. 6º — La Asamblea elegirá de entre sus miembros, por simple mayoría, un Presidente que durará un año en sus funciones.

Art. 7º — Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán dos veces por año en el lugar que indique la Asamblea anterior. Las extraordinarias, se convocarán a pedido de una tercera parte de los miembros del Consejo o por la Junta Permanente.

Art. 8º — La Junta Permanente será el órgano ejecutivo del Consejo y expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resolucio-

nes de la Asamblea. Estará formada por un ministro o funcionario equivalente, representante de cada una de las zonas en que se divide el país, a cuyo efecto la Asamblea determinará sus límites. La representación por zonas será zonal y rotativa entre los miembros que la formen.

Art. 9º — El Secretario General será designado por los dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría, se procederá a una segunda votación y si tampoco se lograra, en una tercera será designado por simple mayoría. Durará en sus funciones cuatro años y deberá dedicarse exclusivamente al servicio del Consejo, no pudiendo ocupar otro cargo remunerado o no, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria. Podrá ser removido de su cargo con el voto de los dos tercios de la Asamblea cuando así lo requiera el buen funcionamiento del Consejo.

Art. 10. — Al Secretario General compete la gestión técnica y administrativa del organismo.

ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA

Art. 11. — La Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Nombrar el Presidente de la Asamblea y el Secretario General del Consejo.
- b) Determinar el plan de los trabajos que deberá realizar la Secretaría General.
- c) Establecer la organización, atribuciones y deberes de la Secretaría General.
- d) Dictar las normas que deberán observarse para la designación del personal de la Secretaría General.
- e) Aprobar el proyecto de presupuesto anual y la cuenta de inversión que deberá presentar el Secretario General.
- f) Considerar los informes presentados por el Secretario General sobre todas las actividades desarrolladas por el Consejo.
- g) Dictar el reglamento de esta Carta.

QUORUM Y VOTACION

Art. 12. — La Asamblea podrá constituirse con un quórum formado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo. Cada miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

Art. 13. — Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo cuando se estipule otra forma en esta Carta.

SEDE

Art. 14. — La sede del Consejo Federal de Inversiones será la ciudad Capital de la República, mientras la Asamblea no designe otro lugar.

RECURSOS

Art. 15. — Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Inversiones serán previstos por los Estados Nacionales, Provinciales, la Municipalidad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, correspondiendo a cada una de las provincias y a la Municipalidad de Buenos Ai-

res, una proporción igual a su coeficiente en la distribución de los impuestos sujetos al régimen de coparticipación federal, y a la Nación una suma igual al doble de la que corresponde a la Provincia de mayor aporte según lo establecido precedentemente. Dicho aporte no deberá superar la tasa máxima del 0,75 % a aplicarse anualmente sobre el monto que en concepto de coparticipación corresponde a cada miembro de acuerdo con la Ley N° 14.788. No podrá destinarse más del 10 % del presupuesto anual en gastos del personal estable estrictamente administrativo.

Art. 16. — El importe que resulte a cargo de cada miembro será retenido mensualmente por el organismo respectivo del Gobierno Nacional y depositado, de inmediato, a la orden del Consejo en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 17. — El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre y los gastos no podrán superar en ningún momento el monto de los recursos establecidos para cada ejercicio por la Asamblea.

Art. 18. — Si al iniciarse el período económico-financiero respectivo no hubiese sido aprobado el presupuesto del ejercicio en cuestión, el Secretario General queda facultado para realizar las erogaciones por duodécimos, a fin de asegurar la continuidad y eficacia de la gestión del organismo, sobre la base del presupuesto vigente en el ejercicio anterior.

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 19. — La labor del Consejo Federal de Inversiones no importará, en ningún caso, una interferencia política o económica en los asuntos de cada jurisdicción o instituciones económicas o financieras.

Art. 20. — A medida que cada jurisdicción ratifique la presente Carta, comenzará a gozar de los beneficios y a cumplir las obligaciones que ésta establece.

Art. 21. — En caso de disolución del Consejo, se procederá a la liquidación de su patrimonio, cuyo producido se distribuirá en proporción a todo lo aportado al organismo por cada jurisdicción.

RATIFICACION DE LA CARTA

Art. 22. — La presente Carta será ratificada por los miembros de acuerdo con sus respectivos procedimientos legales. Dicho acto deberá contener la aceptación o rechazo liso y llano de la Carta, sin introducir modificaciones en su articulado.

Art. 23. — Las ratificaciones serán entregadas a la Secretaría General, la cual notificará su recepción a todos los integrantes signatarios.

Hasta tanto se constituyan la Secretaría General definitiva se depositarán en una Secretaría de Organización.

Art. 24. — El Consejo Federal de Inversiones comenzará a funcionar a los sesenta días contados desde la fecha de esta Asamblea si durante ese lapso ha sido ratificada esta Carta por cinco miembros; o después de esa fecha, si la ratificación fuese posterior.

Art. 25. — Son miembros del Consejo Federal de

Inversiones los signatarios que ratifiquen la Carta, el Gobierno Nacional y los Estados Federales de la República Argentina que adhieran a ello.

En Santa Fe a los veintinueve días del mes de agosto de 1959.

Firman los representantes de las provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Fe, Santiago del Estero, y Tucumán; Gobernación de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud; Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires. La Municipalidad de Santa Cruz manifestó su adhesión telegráficamente.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Viedma, 18 de septiembre de 1959.

Al señor Presidente de la Legislatura,

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de dirigirse al señor Presidente, con el propósito de remitirle adjunto el proyecto de ley por el cual se establecen normas de carácter general, que serán de aplicación en los casos en que se haga uso del recurso de apelación por terceros interesados en gestiones radicadas ante el Poder Administrador.

La Constitución de la Provincia determina que los Ministros Secretarios sólo tienen facultad para expedirse por sí en todo lo referente al régimen interno de sus departamentos y para dictar las providencias de trámite (Art. 110).

Existe, pues, una imposibilidad constitucional para que los Ministros resuelvan por vía de apelación las cuestiones originariamente sometidas a las reparticiones de la administración pública.

Frente a la necesidad de establecer la segunda instancia administrativa, conveniente para ambas partes antes de dejar abierta la vía contencioso-administrativa, el P. E. entiende que la solución arbitrada en el proyecto que se acompaña armoniza esa necesidad con la norma constitucional precitada.

Este Poder Ejecutivo tiene el propósito de estudiar la adopción de un Código de procedimiento administrativo, como fórmula ideal para encauzar su gestión dentro de un cuerpo normativo único que facilitará y uniformará el quehacer de sus órganos dependientes y evitará a los administrados la confusión lógica que originan los dispares procedimientos de las reparticiones públicas.

Hasta tanto se logre la elaboración de tan importante iniciativa, es urgente determinar con precisión la autoridad que actuará en última instancia administrativa.

Con tal propósito, y atento a la urgencia que existe para ello, es que el P. E. somete a consideración del señor Presidente el proyecto de Ley de que se trata, cuya urgente sanción le solicita.

Saludo al señor Presidente con distinguida consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Las resoluciones dictadas por los organismos provinciales, que causen gravamen irreparable al interés de terceros, serán apelables por éstos para ante el Poder Ejecutivo dentro de los quince días hábiles de su notificación.

Art. 2º — La apelación será substanciada en el Ministerio que corresponda en función de la materia de que se trate, observando las normas pertinentes.

Art. 3º — Previo dictamen del Fiscal de Estado, el Poder Ejecutivo dictará el decreto correspondiente, importando ésto resolución definitiva del Poder Administrador y quedando desde entonces abierta la vía contencioso-administrativa previsto en el artículo 137 inc. 2) apartado d) de la Constitución.

Art. 4º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSE BASAIL
Ministro de Gobierno

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Equipáranse los sueldos de los magistrados y funcionarios del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, con los que rigen para las Cámaras de Apelaciones en el orden Nacional.

Art. 2º — Equipáranse los sueldos de los jueces de Primera Instancia, de los demás funcionarios y del personal del Poder Judicial, con sus similares en el orden Nacional.

Art. 3º — Reconócese al personal de los tribunales de la provincia el derecho de optar al mismo cargo y función en los tribunales provinciales a crearse.

Art. 4º — Los recursos correspondientes se proveerán de Rentas Generales.

Art. 5º — De forma.

Viedma, 16 de septiembre de 1959

Julio Raúl Rajneri - Agustín Esteban
Andrés García Crespo.

FUNDAMENTOS

La necesidad de llenar la gran mayoría de los cargos en el Poder Judicial de la Provincia, se ha de ver en la práctica dificultado por las magras retribuciones previstas en el presupuesto, que implican una diferencia notable con las retribuciones existentes en el orden nacional.

La experiencia, capacidad e idoneidad del personal que actualmente presta servicios en los juzgados federales de nuestra provincia, significarían un invalorable aporte a la eficiencia de la administra-

ción de justicia. Facilitando la opción se podría contar con un personal cuyas cualidades no se pueden reemplazar fácilmente y exigiría personal nuevo con el lógico período de aprendizaje que dificultaría la correcta marcha de nuestros tribunales.

La erogación a efectuarse mediante este proyecto oscilaría en una suma no muy superior a los tres millones de pesos, cifra que puede considerarse irrisoria teniendo en cuenta la jerarquización necesaria para la idoneidad que requiere el cumplimiento de las funciones judiciales.

Idéntico temperamento se adopta con respecto a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial. Por las razones expuestas solicitamos a la Legislatura la sanción del presente proyecto de ley.

Viedma, 17 de setiembre de 1959.

Julio Raúl Rajneri - Agustín Esteban
Andrés García Crespo.

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Créase la Escuela Agro-técnica de Frutivitivinicultura y Enología de la Provincia de Río Negro, la que impartirá enseñanza teórico-práctica.

Art. 2º — A los efectos del desarrollo de la enseñanza teórico-práctica, se contará con un campo de experimentación agrícola.

Art. 3º — Hasta tanto se cree el Consejo Provincial de Educación la Escuela dependerá del Ministerio de Asuntos Sociales, quien trazará el plan de estudios y programas respectivos; como así también las disposiciones que regirán la misma sobre las siguientes bases:

- a) Formación del ciclo de cultura general;
- b) Integración de un curso agro-técnico, de tipo especializado con materias esenciales, preferentemente en frutivitivinicultura y enología;
- c) Año práctico de especialización.

Art. 4º — El régimen de la escuela será el de internados, también podrá impartir enseñanza a alumnos medios internos y externos; y el ingreso a la misma estará condicionado a:

- 1) Tener doce años de edad como mínimo y diez y seis como máximo;
- 2) Haber cursado el sexto grado de la enseñanza elemental.

Art. 5º — El funcionamiento de la Escuela se ajustará a las siguientes normas:

- a) La enseñanza será gratuita;
- b) El curso completo no podrá ser menor de tres años;
- c) Las vacaciones se concederán a los alumnos en forma rotativa, a los efectos de que no se pierda ninguna práctica incluida en el programa de materias;
- d) Además de la enseñanza, la Escuela tendrá fines de experimentación y asesoramiento técnico-práctico a los agricultores e industriales;

- e) La Escuela contará con capacidad para un mínimo de cincuenta alumnos internos (varones).
 f) Tendrán prioridad para ingresar a la Escuela alumnos provenientes de patronatos, escuelas hogares e hijos de agricultores;

Art. 6º — Los títulos que otorgará la Escuela serán teórico-prácticos en frutivivinicultura y enología.

Art. 7º — La dirección de la Escuela estará a cargo de personal especializado en la materia, al igual que el resto de la dotación que se desempeñe en la misma.

Art. 8º — La edificación destinada a la Escuela contemplará todos los aspectos que hagan a sus necesidades, y deberá poseer los elementos indispensables de estudio, laboratorio y labranza, para el eficaz desenvolvimiento de la misma.

Art. 9º — La Escuela tenderá a realizar también cultivos y explotaciones de granja que permitan un aprendizaje de este tipo y a su vez que trate de lograr su autoabastecimiento.

Art. 10. — Hasta tanto se den las propias condiciones de experimentación y práctica, la Dirección podrá solicitar al Estado o a particulares sus establecimientos o laboratorios para ello.

Art. 11. — Los excedentes de producción, manufacturas, variedades de plantas u otros artículos provenientes de la Escuela, podrán ser comercializados en la forma que lo reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 12. — Autorízase al Poder Ejecutivo para adquirir, con destino al emplazamiento de la Escuela, una extensión de hasta cien hectáreas, ubicadas entre las localidades de Allen y General Roca.

Art. 13. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán con cargo a los fondos previstos en el artículo 159º de la Constitución Provincial, que correspondan conforme al presupuesto respectivo, pudiéndose aceptar también las donaciones que a tal efecto destinen entidades y/o personas privadas.

Art. 14. — De forma.

Viedma, 18 de setiembre de 1959.

Elías Chucair - Angel Murillas

FUNDAMENTOS

No es necesario abundar en consideraciones para fundamentar un proyecto de ley de esta naturaleza, cuya sanción cubrirá una importante necesidad en una zona de gran desarrollo agrícola de diversas explotaciones.

Entendemos que el funcionamiento de esta Escuela debe realizarse en base a una explotación de experimentación agrícola, donde el alumno, en contacto directo con la chacra, irá adquiriendo la idoneidad en los distintos trabajos prácticos de las materias de especialización.

Al determinar en el artículo 12 que la Escuela deberá funcionar entre las localidades de General Roca y Allen, lo hacemos estimando que en ese lugar, se encuentra una gran densidad escolar, que aseguraría un número considerable de inscriptos y por consiguiente, no entorpecería el normal funcionamiento de la misma. Asimismo en ese lugar se

encuentra el mayor número de profesionales idóneos, la existencia de la estación experimental de J. J. Gómez, dependiente de la Dirección General de Investigaciones Agrícolas, del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación. Esa zona, además, está atravesada por la ruta nacional número 22, pavimentada desde General Roca hasta Plottier, de la vecina Provincia de Neuquén y existe una potencialidad económica de gran magnitud y desarrollo.

Son notorios y por todos conocidos y reconocidos como tales, los beneficios que reportaría la cercanía de la Escuela a centros de investigaciones agrícolas, por lo que pudieran prestar su colaboración en lo que respecta a laboratorios, parcelas experimentales, técnicas de experimentación agrícola, cultivos experimentales, bibliotecas, etc., aparte de la vinculación del alumnado con profesores y peritos agrícolas ya avezados. Es también necesario prever la existencia de una red de transportes adecuada y continuada, que asegure la normal y cómoda concurrencia, tanto del alumnado como del resto docente y personal del establecimiento, teniendo en cuenta que el mismo provendrá, posiblemente, de distintas localidades del Valle.

La creación de una escuela agro-técnica de frutivivinicultura y enología, contribuirá con su enseñanza a capacitar en la técnica y la práctica a una gran cantidad de jóvenes, que en el futuro volcarán los conocimientos adquiridos, en los surcos donde día a día crece la economía de nuestra Provincia.

Viedma, 18 de setiembre de 1959.

Elías Chucair - Angel Murillas

— A las comisiones de Instrucción Pública y Presupuesto y Hacienda.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Créase en la segunda circunscripción judicial de la provincia, que comprende a los departamentos El Cuy, Avellaneda, Pichi-Mahuida y General Roca, un Tribunal de Trabajo, el que tendrá asiento en la ciudad de General Roca.

Art. 2º — El referido Tribunal estará a cargo de un Juez Letrado, para lo cual se requerirán los mismos recaudos que se exige a los jueces letrados en el artículo 125º de la Constitución de la Provincia y además especial versación en la materia, debiendo ser nombrados en idéntica forma que éstos.

Art. 3º — Asimismo actuarán exclusivamente en el Tribunal de Trabajo, un Asesor del Trabajo y un Secretario.

Art. 4º — La competencia y funciones del juez y funcionarios del Juzgado de Trabajo, son las que determine el Código Procesal del Trabajo.

Art. 5º — Las funciones encomendadas al Defensor General, Fiscal y Defensor de Pobres y Ausentes, por el Código Procesal del Trabajo, serán desempeñadas por los mismos funcionarios del fuero en lo civil.

Art. 6º — Para ser nombrado Asesor del Trabajo

se requerirán las mismas condiciones que para ser Juez Letrado, y al Secretario las que se les fijan a otros Secretarios de Juzgados Letrados en la ley de Organización de la Justicia.

Art. 7º — Comuníquese al P. E. y archívese.
Viedma, 17 de setiembre de 1959

Julio R. Rajneri - Mario R. Viecens

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Créase como parte integrante del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, los Tribunales Rurales, cuya Organización y competencia se regirán por las normas que la presente Ley establezcan.

Art. 2º — Hasta tanto se constituyan los Tribunales del fuero rural, la competencia en dicha materia se le acuerda a los siguientes tribunales, sin perjuicio de la correspondiente al Tribunal Superior de Justicia:

- a) Primera y tercera circunscripción los Jueces Letrados correspondientes;
- b) Segunda circunscripción Juzgado Letrado de Trabajo.

Art. 3º — Todas las disposiciones constitucionales de la Provincia referente a los jueces letrados de primera instancia, relativas a las cualidades para ser Juez, la designación, remoción, garantías y obligaciones, son aplicables a los magistrados de los Tribunales rurales y de trabajo, quienes deberán poseer además especial versación en la materia.

Art. 4º — Ante cada Juzgado Letrado de Primera Instancia, funcionará una comisión asesora, integrada por un representante de los arrendatarios o aparceros y otro de los arrendadores y oportunamente por un ingeniero agrónomo.

Art. 5º — Los integrantes de las comisiones referidas en el artículo anterior deberán reunir los requisitos que reglamentariamente se establezcan y serán designados por el Tribunal Departamental de las ternas que anualmente presente el P. E. y que se formarán de acuerdo a lo que determine la respectiva reglamentación. El Ingeniero Agrónomo será designado por el Juez y las partes en los casos y formas que prevea la reglamentación.

COMPETENCIA

Art. 6º — Compete a los Jueces rurales conocer:

I En las cuestiones que versen sobre materia legislada por el Código Rural, leyes que lo complementen o que legislen sobre materia rural entre las que se enuncian,

- a) Cuestiones suscitadas con motivo de la prenda rural, del crédito rural y del seguro rural;
- b) Conflicto por obras nuevas y/o modificaciones del curso natural de las aguas en zonas rurales;
- c) Cuestiones que se susciten con motivo de las leyes de sanidad animal y vegetal, seguridad

rural y de conservación;

- d) Comodato, uso y habitación sobre predios rurales;
- e) Caza, pesca; apicultura y forestación;
- f) Tránsito de productos forestales y agropecuarios en general;
- g) Marcas, contra-marcas y señales;
- h) Concentración de frutos;
- i) Servidumbre de tránsito y caminos que afecten a predios rústicos;
- j) Alambrados, muros, cercos y fosos en predios rústicos;
- k) Cuestiones que se susciten entre las cooperativas, asociaciones e instituciones agropecuarias y sus componentes con motivo de las relaciones emergentes de las explotaciones agropecuarias y de las que se susciten entre componentes de sociedades destinadas a la explotación agropecuaria, cuando el juicio versare sobre dicha explotación;
- l) Juicios de desalojos de predios rústicos, cualquiera sea el origen de la ocupación y en general toda causa sobre daños y perjuicios, contratación de trabajos y ejecución de obras vinculadas a la explotación agrícola, ganadera, frutícola, hortícola y forestal, siempre que no exista relación de dependencia entre las partes ni se refiera a la comercialización de la producción. Considerase predio rústico o rural, el ubicado fuera de la parte urbana de las ciudades o pueblos o núcleos de población cuyo fraccionamiento se encuentre representado por manzanas, solares o lotes.

II En los juicios de expropiación que entable la provincia, de tierras destinadas a los fines de la colonización.

III En las cuestiones originadas con motivo de la aplicación de las leyes sobre colonización.

IV En los conflictos suscitados entre arrendadores y arrendatarios o aparceros con motivo de los respectivos contratos de arrendamiento y/o aparcería; de las leyes sobre esa materia y de las leyes sobre transformación agraria y su reglamento.

Art. 7º — Será tribunal competente el del lugar donde estubiese ubicado el inmueble objeto del litigio. Si se tratare de más de uno o de bien que se extienda sobre jurisdicciones distintas, la competencia corresponderá al tribunal correspondiente a la parte donde se encuentra la principal población o en su defecto al más cercano.

Art. 8º — En los casos del artículo 6º, inc. IV, las reglas del artículo anterior se aplicarán sin perjuicio del preferente derecho al arrendatario y aparcerero para elegir el tribunal de su domicilio en los casos que fuese actor.

Art. 9º — El tribunal rural ante el que se hubiere promovido una demanda, deberá inhibirse de oficio si considera que el asunto no es de su competencia en razón de la materia; sin embargo una vez contestada la demanda o tenida por contestada en rebeldía sin objetarse la competencia, quedará ésta fijada definitivamente para el tribunal y las partes.

DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Art. 10. — Los jueces de los tribunales rurales, sus secretarios y los miembros de las comisiones asesoras no podrán ser recusados sin causa, y regirán para los mismos las causales de excusación establecidas en el Código de Procedimiento Laboral.

Impulso Procesal

Art. 11. — El procedimiento deberá ser impulsado de oficio aunque no medie requerimiento de parte. Los Jueces Rurales, sin perjuicio de los deberes a su cargo tendrán la facultad de requerir a los litigantes para instarlos en calidad de consejeros con el fin de que supriman sus diferencias y se concilien razonable y equitativamente; de investigar ex-officio, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime necesarias tendientes a lograr el esclarecimiento de la verdad. Podrán asimismo ordenar las medidas necesarias o convenientes para evitar la nulidad del procedimiento y realizar a petición de parte y antes de trabada la litis las inspecciones oculares que le fueran requeridas.

ACUMULACIONES

Art. 12. — Puede el demandante acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que sean de la competencia del mismo tribunal, no sean excluyentes y puedan substanciarse por los mismos trámites. A su turno, los tribunales rurales tendrán facultades para disponer la acumulación de autos en razón de la identidad o analogías de la controversia, siempre que medien causas de economía procesal y no se disminuyan las garantías esenciales de la bilateralidad del contradictorio y de la defensa en juicio. Sin embargo, el tribunal podrá ordenar la separación de los procesos cuando la acumulación resultare inconveniente, en cuyo caso los distintos procesos quedarán radicados en la misma secretaría.

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

Art. 13. — Las providencias quedarán notificadas por ministerio de la Ley, los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere, posterior a aquel en que hubiere sido dictado, sin necesidad de nota, certificado u otra diligencia.

Se notificará por cédula o telegrama colacionado bajo pena de nulidad, en el domicilio de los litigantes:

- El emplazamiento de la demanda;
- La citación para absolver posiciones;
- La sentencia definitiva o interlocutoria que tengan fuerza de tales;
- Las resoluciones que en cada caso se indique.

EXCEPCIONES

Art. 14. — Las únicas excepciones admitidas como previas, son:

- Incompetencia de jurisdicción;
- Falta de personería de las partes o de sus representantes;

c) Litis pendencia;

d) Cosa juzgada.

Art. 15. — Las excepciones del artículo 14 deberán imponerse dentro del tercer día contado desde la fecha de la modificación de la citación y el emplazamiento para contestar la demanda.

NULIDADES

Art. 16. — Las nulidades del procedimiento sólo se declararán a petición de parte.

Art. 17. — La parte que haya originado el vicio que produzca la nulidad o que hubiera renunciado expresa o tácitamente a diligencias o trámites instituidos en su interés, no podrá impugnar la validez del procedimiento.

COSTAS

Art. 18. — Las costas se impondrán al que resulte condenado. En caso de conciliación o cuando el que entendiere en autos encontrare mérito para ello, las impondrá en el orden causado.

Art. 19. — Las partes responderán de los gastos efectuados por el juzgado en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley sobre notificaciones, peritajes, inspecciones oculares, en la medida en que sean impuestas las costas de acuerdo con el artículo anterior. La liquidación que resulte deberá abonarse dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de aplicarse el quintuple en concepto de multa y remitir los antecedentes al representante fiscal para su cobro por vía de apremio. Sin perjuicio, el juez podrá ordenar el depósito previo, necesario para realizar la diligencia.

VERSIONES DE LAS AUDIENCIAS

Art. 20. — Durante las audiencias las partes, a costa de quien lo solicitare podrán hacer tomar versiones taquidactilográficas de lo que se actúe. En este caso tales servicios serán utilizados también en beneficio de la otra parte.

DERECHOS SUPLETORIOS

Art. 21. — Cuando no fueren aplicables las normas de la presente Ley, regirá el procedimiento que determine el Código de Procedimiento Civil y Comercial o las Leyes especiales según la naturaleza del juicio.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Cuestiones originadas por arrendamientos y por aparcerías rurales, demanda y contestación

Art. 22. — Con excepción de la demanda y contestación, el procedimiento será verbal y actuado.

Art. 23. — La demanda se interpondrá por escrito. El demandante deberá mencionar su nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil, y profesión y oficio; el nombre y el domicilio del demandado, los hechos en que se funda explicados claramente, la designación de lo que se demanda y el domicilio legal que constituya. También ofrecerá la prueba de que intente valerse y acompañará los documentos que obren en su poder. Si no los tuviese los individualizará indicando el contenido, lugar, archivo, oficina o persona en cuyo poder se encuentra.

Situación y emplazamiento

Art. 24. — Presentada la demanda en legal forma se correrá traslado de la misma con entrega de copia, citando y emplazando al demandado para que la conteste en el término de quince días, en la audiencia que se fijará a tal efecto, bajo apercibimiento de tenerla por contestada si no compareciere. También se citará a esa audiencia al actor.

Contestación - Excepciones - Conciliación

Art. 25. — En el día y hora fijada se celebrará en presencia del Juez y de la comisión asesora, la audiencia prevista en el artículo anterior. La misma se llevará a cabo con la asistencia de las partes que concurren, labrándose el acta de lo actuado. El demandado agregará la contestación de la demanda deducirá reconvención y excepciones, y podrá ampliar la prueba sobre la base de los nuevos hechos introducidos por el demandado. El Juez invitará a las partes a la conciliación. Si no lo lograra resolverá las excepciones previas, y decretará en caso necesario la apertura a prueba de la causa por el término de treinta días o en su defecto declarará la cuestión de puro derecho y llamará en este acto, autos para sentencia.

De las Pruebas

Art. 26. — Durante el período de prueba se producirán todas las que se hayan ofrecido con excepción de las de testigos, absolución de posiciones y reconocimiento de documentos, las que se recibirán en la audiencia que determina el artículo 28.

Conclusión de la causa

Art. 27. — Finalizado el período de pruebas así se declarara previa certificación del actuario y se fijará una audiencia para dentro del término de cinco días, que será notificada a las partes.

Art. 28. — En el día y hora fijado se realizará la audiencia en presencia del juez y de la comisión asesora con asistencia de las partes que concurren. Se producirán las pruebas de testigos, confesional y de reconocimiento de documentos. Se dará lectura del resultado de todas las pruebas producidas en la causa y se concederá la palabra a las partes, sucesivamente para que aleguen sobre el mérito de las mismas.

Art. 29. — Las partes o sus apoderados no podrán hacer uso de la palabra en sus alegatos por más de treinta minutos, término que el Juez podrá ampliar si encontrare suficiente mérito para ello.

Art. 30. — Pronunciados los alegatos se oírán a los miembros de la comisión asesora y se llamará autos para sentencia.

Art. 31. — Si las partes se conciliaran en cualquier momento, el acta que ante el Juez se labre, para constancia, tendrá autoridad de cosa juzgada y será inapelable.

Sentencias

Art. 32. — La sentencia se dictará dentro de los cinco días de efectuado el llamamiento de autos, por escrito y contendrá los requisitos exigidos por

el Código de Procedimientos Civil y Comercial y será apelable.

Juicios por consignación

Art. 33. — En la demanda por consignación, además de los recaudos exigidos por el artículo 23, se expresará si se trata de cosas o frutos, el lugar en que se encuentra y se pondrán a disposición de juez competente. Cuando lo consignado fuere una suma de dinero, se agregará la boleta del depósito efectuado en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Juez o del Secretario respectivo.

Art. 34. — Si lo consignado fueran cosas o frutos, el Juez resolverá de inmediato lo concerniente al depósito, guarda o venta de los mismos de acuerdo a su naturaleza y hasta tanto resuelva en definitiva el proceso.

DISPOSICIONES COMUNES

Ejecución de la Sentencia

Art. 35. — Pasada la sentencia o conciliación en autoridad de cosa juzgada, el juez ordenará su ejecución en el plazo que la sentencia determine.

Art. 36. — Transcurrido dicho plazo si es que se halla cumplido, intimará al que hubiera sido condenado mediante telegrama colacionado. Transcurridos cinco días, solicitará el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo la ejecución o mandará realizar las diligencias que correspondan a tal efecto, teniendo en cuenta la naturaleza del litigio.

RECURSOS

De los recursos en general

Art. 37. — Salvo los casos en que se resuelva expresamente lo contrario, las resoluciones de primera instancia rural, serán susceptibles de todos los recursos previstos por las Leyes procesales mencionadas en el Art. 21 y en las formas que las mismas determinan.

Revocatoria y Apelación

Art. 38. — En los juicios referidos en los artículos 22 hasta el 32 inclusive, el recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias que resuelvan excepciones, o las que, con oposición de alguna de las partes, declaren la cuestión de puro derecho.

Art. 39. — El recurso del artículo anterior deberá interponerse en el mismo acto en que fuera notificada la providencia y será resuelto de inmediato, sin más trámite.

Art. 40. — El recurso de apelación procederá únicamente contra las providencias que resuelvan la revocatoria y contra la sentencia definitiva.

Art. 41. — Si después de interpuestos los recursos, determinados en el presente título, las partes se conciliarán, dichos recursos se considerarán como no interpuestos.

LISTA DE PERITOS

Art. 42. — El Tribunal Superior confeccionará las listas de profesionales que podrán actuar como

peritos ante los Juzgados de primera instancia rural. En lo posible, confeccionará una lista por cada departamento rural, considerando tal el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción cada Juzgado de Primera Instancia Rural.

Art. 43. — Los profesionales deberán inscribirse a tal efecto debiendo cumplir todos los recaudos que reglamentariamente se establezcan sobre inscripción y exclusión.

Art. 44. — Sorteado un perito su nombre no figurará en los sorteos sucesivos, hasta tanto no haya caído designación en todos los demás profesionales de la misma materia, que figuren en la lista pertinente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 45. — Las causas que actualmente se tramitan en las comisiones paritarias Nacionales, que en razón del lugar sean de competencia de los tribunales que crea la presente Ley, serán transferidas de inmediato al Tribunal Superior y continuarán sustanciándose de acuerdo al procedimiento determinado en la presente, por ante los Juzgados competentes.

Art. 46. — Queda derogada toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 47. — De forma.

Viedma, 16 de septiembre de 1959.

Julio Raúl Rajneri
Legislador Provincial

FUNDAMENTOS:

Los conflictos de competencia que se suscitan con motivo del funcionamiento de las Cámaras de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, creadas por Ley 13.246, que han adquirido su matiz más agudo en la provincia de Buenos Aires con los decretos 3739/58, 868/57 y 21209/57, que atribuye a los juzgados provinciales el conocimiento de los asuntos vinculados con la locación rural y en la provincia de Córdoba, luego del fallo de la Cámara Segunda Civil y Comercial, que declaró la inconstitucionalidad de aquel organismo paritario (Caso Prego c/Blanca de Suárez" - fallo del 24 de Agosto de 1956, publicado en la revista "La Ley", tomo 85, página 352) han reactualizado la polémica doctrinaria que en su momento despertara la sanción de la Ley 13246 de arrendamientos y aparcerías rurales.

Dichas Cámaras implican un sistema que repugna a nuestra organización institucional y a la división de los poderes. Para abreviar argumentos transcribimos algunos de los expuestos en el fallo de aquella Cámara:

"...Jurisdicción especial. No puede haber duda que en cuanto a jurisdicción de la Ley 13.246 ha creado un sistema mixto totalmente extraño a la estructura constitucional de nuestra Nación. Las Cámaras paritarias dictan fallos con fuerza de cosa juzgada y luego remiten a sus respectivas jurisdicciones la ejecución de sus sentencias (Art. 48, ref. ley 13.897). Si se tratara de una ley especial también la ejecución de la sentencia com-

petería a la jurisdicción nacional, pero el Congreso remite ahora a las provincias el cumplimiento del mandato que surge de la sentencia o de la conciliación homologada (Art. 48 cit.) cumpliendo lo que no soporta una revisión sobre la justicia del caso definitivamente juzgado. Esto importa una delegación de la justicia nacional hacia la jurisdicción provincial que obraría como agente de aquella, lo cual está en abierta contradicción con el sistema de exclusiones en materia de competencia clara y terminante deslindada por el Art. 100 de la Constitución Nacional, de tal modo que todo el poder no delegado en esa disposición ha sido reservado por la provincia (Art. 104, Constitución Nacional)....".

"...La separación de poderes dice González Calde- rón —ha sido con razón considerado como el baluarte de la libertad civil y política ("derecho constitucional Argentino"), t. 1, pág. 431". "Cuando el Poder Ejecutivo y Legislativo —ha dicho Montesquieu— se reúnen en una misma persona, o en el mismo cuerpo de Magistrados no hay libertad, por que puede temerse que el monarca o el tirano hagan leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. No hay tampoco libertad si el Poder Judicial no está separado del Legislativo y el Ejecutivo. Si está unido a la potestad Legislativa, el poder de decidir de la vida y de la Libertad de los ciudadanos será arbitrario, por el Juez será al mismo tiempo legislador; si está unido al Poder Ejecutivo, el Juez tendrá en sus manos la fuerza de un opresor, (L'Esprit des lois, Madrid 1906, t. 1, pág. 227, ed. Garnier; pág. 224 in fine). Son necesarias para la efectividad de la independencia de este poder: a) inamovilidad de los jueces y b) seguridad en los sueldos (Art. 96, Constitución Nacional). "El Art. 46 de la Ley 13.246, no ofrece siquiera estas garantías. En efecto, un funcionario del Ministerio de Agricultura preside las cámaras regionales y tres funcionarios del mismo Ministerio integran la Cámara central. La Ley citada no ofrece garantía de estabilidad alguna y para mayor gravedad y escarnio de la Justicia el decreto reglamentario 7.786/49 (2) los mantiene en sus funciones "mientras dure su buena conducta" a criterio del Poder Ejecutivo quien tiene la facultad de removerlos previo dictamen de un tribunal constituido al efecto por otros funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo (Art. 71, decreto cit.).

En nuestra Provincia la jurisdicción en materia de arrendamientos y aparcerías rurales tiene su sede en una ciudad ajena a Río Negro, la Cámara de arrendamientos y aparcerías Rurales, donde deben ocurrir los litigantes de la provincia se encuentra en Bahía Blanca (Provincia de Buenos Aires), por lo que a los escrúpulos constitucionales debe agregarse las dificultades prácticas de los litigantes que se ven dificultados de controlar la prueba y el pleito mismo, que se transforma en lento y engorroso.

Creemos que la provincia debe reivindicar su fuero agrario y este proyecto de Ley tiende precisamente a ese objetivo. Nuestra provincia es todavía y posiblemente por mucho tiempo, esencialmente agrícola-ganadera, de manera que ejercer las atri-

buciones que le corresponden en esa materia significa utilizar un resorte importante de su desenvolvimiento económico.

En cuanto a lo que se refiere a las normas de procedimiento establecidas en el presente proyecto, ellas son transcripciones del decreto 21.209/57 de la provincia de Buenos Aires. Con algunas supresiones fundadas en consideraciones obvias. Por todo ello:

Viedma, 16 de Septiembre de 1959.

Julio Raúl Rajneri
Legislador Provincial

— A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

g)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO
RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia a los efectos de que recabe de la Dirección de Agua y Energía, los más amplios informes relacionados con las obras de riego de Río Colorado, en la parte correspondiente a esta Provincia y en especial sobre los siguientes puntos:

- a) Estado actual de las obras construidas;
- b) Estado actual de las obras en construcción;
- c) Estudios efectuados por la empresa relativos a las obras en cuestión;
- d) Cálculos de costo de las obras de riego y sus obras complementarias de desagüe;
- e) Razones de la paralización de las obras;
- f) Posibilidades inmediatas de proseguir con las mismas;
- g) Estudios y cálculos que hubiere efectuado la Empresa para financiar la obra de riego con aportes de la Nación, la Provincia y los propietarios de las tierras a regar;
- h) Posibilidades, ventajas o desventajas que existan en adjudicar las obras por licitación, en su totalidad.

Art. 2º — Solicitar al Poder Ejecutivo que con los informes que reciba de Agua y Energía a que se refiere el artículo anterior y con los propios que posea, eleve a esta Legislatura en la primera sesión del período de 1960, el estudio completo de las obras de riego de Salto Andersen, cálculo actual de costo y proyecto de financiación.

Art. 3º — De forma.

Viedma, Setiembre 16 de 1959.

Carlos A. Ruiz

FUNDAMENTOS

El Río Colorado significa para esta provincia el aprovechamiento de sus aguas para regar 25.000 has. que se extienden desde Juan de Garay, hasta 40 Kms. río abajo, de la localidad de Río Colorado. Sus tierras son de calidad superior y sus rindes pueden apreciarse en la pequeña Colonia Juliá y Echarren, que con sus escasas 4.500 Has. promueve

una evolución de muchos cientos de millones de pesos anuales obteniendo sus magníficas frutas que compiten ventajosamente con las mejores del Alto Valle del Río Negro, de sus buenos vinos y abundante producción hortícola, que surte a gran parte de la Provincia de Buenos Aires, La Pampa, Chubut y Santa Cruz.

Las obras que permitirían regar las 25.000 has., se encuentran a medio hacer. El dique Andersen, de los llamados tipo "nivelador" con su correspondiente boca toma, se encuentran terminados desde hace varios años. El canal principal, construido en varios kilómetros, se halla actualmente paralizado justamente en el lugar en que comenzaría a volcar sus aguas para regar las tierras adyacentes.

La gente, esperanzada en esas obras, ve con angustia esta paralización; mira azorada como se postergan sus anhelos de promoción sin haberse agotado todas las posibilidades de realización. Nosotros vemos angustiados como se malogran los millones de pesos del pueblo, invertidos en las obras, sin que rindan ningún beneficio.

Es preciso agotar todos los medios para que el estancamiento de las obras del Río Colorado desaparezca convirtiéndose esa zona en la potencia económica que por propia naturaleza es capaz de significar.

La presente resolución, tiene por finalidad posibilitar ese resurgimiento.

Viedma, 16 de Setiembre de 1959.

Carlos A. Ruiz
Legislador

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO:
RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a los efectos de que informe a esta Cámara, dentro de la mayor brevedad, las medidas y disposiciones tomadas para efectivizar el cumplimiento de la Ley N° , relativa a la creación de los pueblos Eugenio del Busto, Juan de Garay y Pichí Mahuida, sobre el Río Colorado; Darwin, sobre el Río Negro y Balneario "El Cóndor", sobre la costa Atlántica.

Art. 2º — De forma.

Viedma, setiembre 16 de 1959.

Carlos A. Ruiz. Legislador.

3

LICENCIA

— Al leerse licencia solicitada por el señor diputado Aguirre, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si el pedido de licencia solicitada por el señor diputado Aguirre, se le acuerda con goce de dieta. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — La licencia le será acordada con goce de dieta.

4

SOBRE INTEGRACION DE COMISIONES

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde el turno a los homenajes que pudieran proponer los señores diputados.

Si no se hace uso de este turno, se pasará a la media hora fijada por el Reglamento para los pedidos de informes y pronto despacho que formulen los señores diputados.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Deseo saber, señor presidente, si todos los sectores han hecho conocer los nombres de los diputados que integrarán las comisiones permanentes de esta Cámara y si la presidencia, en consecuencia, ha procedido a su integración.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia debe informar que el único sector que no ha cumplimentado las comisiones, es el sector de la Democracia Cristiana, aludiendo a que se encuentra en esta localidad un solo representante.

Sr. Beveraggi. — Tengo entendido, señor presidente, que el presidente de ese bloque habría manifestado que él integraría todas las comisiones, hasta tanto se distribuyan los cargos entre los integrantes del mismo. Por consiguiente, propongo que la presidencia proceda a la designación de todas las comisiones, incluyendo en las mismas al presidente de Democracia Cristiana. De manera que puedan tratarse todos los asuntos pendientes que debemos considerar en la próxima semana.

Sr. Presidente (Marón). — Previa consulta con el sector de la Democracia Cristiana, la presidencia procederá en consecuencia.

5

REHABILITACION DE CIUDADANOS DESPOSEIDOS DE LIBRETAS DE ENROLAMIENTO

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde pasar al turno de una hora para la consideración de proyectos de declaración y de resolución.

Como primer asunto se debe tratar el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General en un proyecto de declaración gestionando se rehabilite a ciudadanos desposeídos de documentos de enrolamiento. Por secretaría se dará lectura al despacho.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legis-

lación General, en consideración del proyecto de Declaración del señor diputado Casamiquela sobre rehabilitación de los ciudadanos a quienes fueron retirados los documentos de enrolamiento, aconseja a la Cámara la sanción del mismo, en la forma presentada.

Sala de Comisión, septiembre 1º de 1959.

Héctor Casamiquela - Ismael Basse - Angel Murillas - Julio R. Rajneri - Manuel R. Salgado - Andrés García Crespo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA:

Artículo 1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo realizara gestiones ante quien correspondiera, a fin de lograr la rehabilitación de los ciudadanos a quienes fueron retirados los documentos de enrolamiento, por haberlos obtenido en base a información sumaria.

Art. 2º — Que vería con agrado que dicha situación se solucionara lo más pronto posible, a fin de permitir a esos ciudadanos sufragar en las próximas elecciones comunales.

Art. 3º — De forma.

Viedma, agosto 6 de 1959.

Héctor A. Casamiquela

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Cuando la Revolución de setiembre de 1955 se hizo cargo del Poder Ejecutivo nacional, dictó una medida por la cual se retiraban los documentos de enrolamiento a todos aquellos ciudadanos que los hubieran obtenido en base a información sumaria.

Esa medida, evidentemente sana en principio, obedecía a razones imperiosas dentro de la Capital Federal y Gran Buenos Aires, porque un grupo numeroso de ciudadanos tenía varios documentos de enrolamiento que les permitía sufragar en diferentes partes violando de esta manera uno de los principios elementales de las reglas electorales. Esa medida, desgraciadamente, fue aplicada a todo el ámbito de la Nación. En consecuencia nos encontramos con que en la provincia de Río Negro, aproximadamente unos mil quinientos ciudadanos han sido desposeídos de su documento de enrolamiento⁹ que en la mayoría de los casos es el único documento de identidad que tienen. Así que el daño que se les ha ocasionado a estos ciudadanos, es doble. Por un lado se les impide la participación en las elecciones y por otro se los deja absolutamente inermes al retirárseles el único documento de identidad con que contaban.

Las disposiciones en vigencia establecen que las ciudadanos que se encuentran en esta si-

tuación deben realizar un nuevo trámite, también por información sumaria y mediante el cual se les otorgaría nuevamente el documento de identidad. Pero resulta que las grandes extensiones hacen prácticamente imposible la presencia de esta enorme cantidad de ciudadanos que por otra parte en su casi totalidad son analfabetos.

Las intenciones que tiene este proyecto de declaración es que en la Provincia de Río Negro no se tomen en cuenta las disposiciones —como dije anteriormente— que imperaron de buen grado en la Capital Federal y en el Gran Buenos Aires, donde realmente era necesaria esta medida; y que se restituya, no ya por gestiones del interesado sino directamente por una gestión del gobierno, a todos los ciudadanos de la provincia que hayan sido desposeídos de su documento.

Al restituírseles la documentación respectiva a todos estos ciudadanos de la provincia, quedarán habilitados para que puedan participar en las próximas elecciones, que se realizarán en breve.

Estos son en general, señor presidente, los fundamentos por los que solicito a la Cámara la sanción favorable del proyecto de declaración que estamos tratando. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Se vota y aprueba el artículo 2º.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 3º es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de declaración.

6

ENTREGA DE DOCUMENTOS DE ENROLAMIENTO

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el proyecto de declaración sobre celeridad en trámites de entrega de documentos

de enrolamiento despachado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General. Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, ha tomado en consideración el proyecto de Declaración del señor diputado Casamiquela, sobre celeridad en el trámite para la entrega de documentos de enrolamiento y, por las razones que se darán en el curso del debate, aconseja a la Cámara, por unanimidad, su sanción favorable. Sala de Comisión, septiembre 1º de 1959.

Héctor A. Casamiquela - Ismael Basse
Angel Murillas - Julio Rajneri - Manuel
R. Salgado - Andrés García Crespo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA.

Artículo 1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo gestione ante quien corresponda, una mayor celeridad en los trámites para la entrega de originales o duplicados de los documentos de enrolamiento.

Art. 2º — Que vería con agrado se arribase a algún sistema que permitiera la rápida obtención de dichos documentos, sobre todo en oportunidad de realizarse la confección de los padrones y las elecciones Municipales en toda la provincia.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 9 de 1959.

Héctor A. Casamiquela. Legislador

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Este proyecto de declaración tiene una íntima relación con el sancionado hace unos instantes por esta Cámara.

Es tradición —diría yo— en la provincia que los trámites para obtener los documentos de enrolamiento, sobre todo para las mujeres, demoren de siete a ocho meses.

En oportunidad de las elecciones realizadas últimamente, nos hemos encontrado con gran cantidad de ciudadanas que tenían más de ocho meses de habilitación para sufragar y que llevaban otro tanto de trámites para obtener los documentos de enrolamiento, y que aún no habían recibido una respuesta favorable del registro nacional de las personas.

En otras provincias, por ejemplo, en la vecina de Buenos Aires, los trámites se realizan con rapidez y los documentos se obtienen dentro de los treinta días de solicitados. En cambio en lo que respecta a la nuestra, debe ado-

lecer de alguna deficiencia funcional en el organismo encargado de expedir estos documentos, que podría subsanarse fácilmente con una gestión realizada por el Poder Ejecutivo de la provincia.

Por otra parte, no escapará al entendimiento de esta Cámara la necesidad de que estos documentos se obtengan con la mayor celeridad posible a fin de poder confeccionar los próximos padrones municipales con la totalidad de las ciudadanas en condiciones de sufragar.

Tales son las razones, señor presidente, que animaron a la comisión, por las cuales solicitamos a la Cámara la sanción favorable del proyecto en discusión.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 2º.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 2º es de forma. En consecuencia, queda sancionando el proyecto de declaración.

IV ORDEN DEL DIA

7

REFORMA LEY N° 45 (ESTATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO)

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — Corresponde considerar el Orden del Día.

El primer punto del Orden del Día está referido a la consideración del proyecto de ley sustituyendo los artículos 7º, 9º y 10º, de la Ley número 45 del Estatuto del Empleado Público.

Por secretaría se dará lectura al despacho de comisión.

Señor Presidente:

La Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social ha considerado el proyecto de ley sobre reformas a la ley número cuarenta y cinco (45), aconsejando al cuerpo su aprobación con los siguientes agregados:

Artículo 3º — Se bonificará la antigüedad en los siguientes casos:

a) Cuando el empleado al ser calificado obtuviera el

módulo mínimo necesario para el ascenso y este no se produjera por falta de vacante en la categoría superior, de acuerdo con lo establecido en la ley N° 45.

b) Cuando el módulo necesario para el ascenso no pudiera ser logrado en el primer año de la permanencia del agente en el cargo, pero obtuviera éste el puntaje mínimo que al efecto establece la reglamentación.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la licencia ordinaria se computarán los años de servicios realizados en otras reparticiones nacionales, provinciales o municipales.

Viedma, 28 de agosto de 1959.

Agustín Beveraggi - Héctor A. Casami-
quela - Ismael Basse - Waldemar Pfsa-
rewsky - Ricardo Aguirre.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos séptimo, noveno y décimo de la Ley cuarenta y cinco, cuyo nuevo texto será el siguiente:

Artículo 7º — Los empleados públicos serán escalafonados de acuerdo a las siguientes clases:

- a) Personal técnico.
- b) Personal profesional.
- c) Personal administrativo.
- d) Personal de servicio y de maestranza.

Esta enumeración no tiene carácter taxativo, quedando facultado el Poder Ejecutivo y las reparticiones autárquicas para crear nuevas clases, cuando la índole de las tareas así lo exija.

Artículo 9º — El escalafón que regirá para la promoción y/o el ascenso de los empleados será el siguiente:

- a) Personal técnico, profesional y administrativo:
 - Categoría I: Jefe de Departamento. Jefe de División. Jefe de Sección.
 - Categoría II: Oficial Mayor. Oficial Principal. Oficial Primero.
 - Categoría III: Auxiliar Mayor. Auxiliar Principal. Auxiliar Primero.
- b) Personal de servicio y de maestranza:
 - Categoría I: Oficial Mayor. Oficial Principal. Oficial Primero.
 - Categoría II: Auxiliar Mayor. Auxiliar Principal. Auxiliar Primero.
 - Categoría III: Ayudante Mayor. Ayudante Principal. Ayudante Primero.

DE LOS ASCENSOS Y PROMOCIONES

Artículo 10. — El personal tiene derecho a ser ascendido o promovido, siguiendo el orden ascendente en la escala de categorías del escalafón a que pertenezca, según el puntaje que obtuviera, excepto cuando implique funciones directivas en cuyo caso el ascenso se hará cuando exista vacante. A ese fin, será calificado periódicamente y cuando menos una vez al año. Los ascensos y/o promociones tendrán lugar en lapsos no superiores a tres años, cuando la suma de las calificaciones del personal

alcance el módulo que determine la reglamentación. La calificación periódica anual será el resultado de dos instancias jerárquicas.

Art. 2º — Créase la Escuela de Economía y Administración, a los efectos de la formación y capacitación de los empleados públicos y de las reparticiones autárquicas.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo y las reparticiones autárquicas, procederán a reglamentar la Ley cuarenta y cinco, adecuándola a la presente, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 17 de julio de 1959.

Héctor A. Casamiquela. Legislador

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: El proyecto de ley modificando los artículos 7º, 9º y 10 de la ley número 45 es, en general, una adecuación práctica a las nuevas normas administrativas que rigen en la actualidad en el Poder Ejecutivo.

La modificación establecida en el artículo 7º, ya fue aclarada en oportunidad de la discusión de la ley número 45, oportunidad en la que se determinó que el escalafón no indicaba necesariamente que fuera una enumeración taxativa; que el Poder Ejecutivo podría crear dentro de cada repartición todas aquellas categorías que considerara indispensables. Al ser consultado para la nueva redacción de dicho artículo, ha aconsejado la creación de cuatro categorías relacionadas con el personal técnico, profesional, administrativo y de servicio y maestranza.

Por otra parte y siguiendo la línea trazada en oportunidad de la ley número 45, se establece en la modificación que esta enumeración no tiene carácter taxativo, quedando facultado el Poder Ejecutivo y las reparticiones autárquicas para crear las nuevas categorías que estime convenientes cuando la índole de la tarea así lo exija.

En el artículo 9º se ha hecho una nueva reestructuración del escalafón, que contaba con veinte cargos en la ley número 45 y que en la nueva modificación cuenta con nueve. También ha sido consultado el Poder Ejecutivo y ha prestado su conformidad a estas modificaciones que propone la comisión sean sancionadas esta tarde. En líneas generales, ellas consisten en el acortamiento del plazo para los ascensos por parte del personal. Se mantiene el régimen de los tres años como máximo para el ascenso automático que establecía la ley número 45.

Esta nueva denominación no implica en manera alguna una reducción de las garantías establecidas en la ley mencionada, sino un nuevo ordenamiento que facilita la gestión administrativa en beneficio del personal, al acortársele de manera sensible su carrera.

En las modificaciones del artículo 10 se ha tenido en cuenta la creación de la Escuela de Economía y Administración, que servirá para la capacitación y formación de los empleados de las reparticiones administrativas y de las entidades autárquicas. Por eso es que se establece un régimen de ascensos y promociones. Al respecto se ha tenido en cuenta el ascenso del personal en la forma establecida por la ley 45 y las calificaciones que pudieran surgir por la asistencia a la Escuela de Administración, que le permitirían una promoción más rápida.

Asimismo se establece un nuevo plazo para la reglamentación de la ley número 45, pues deben adecuarse a las modificaciones establecidas en esta nueva ley.

Por otra parte, al proyecto original presentado a la comisión se agregaron las modificaciones que constan en el despacho, respondiendo a inquietudes de los empleados de la administración, que han sido consultados al respecto. Por las mismas se establece que el empleado que al ser calificado tuviera el módulo mínimo necesario para el ascenso, pero no pudiera hacerlo porque la ley establece que para el ascenso a funciones directivas es necesario la vacante previa, se compensa con una bonificación por año de antigüedad en el cargo. Esto no implica el pago por antigüedad a aquellos empleados que no obtengan la calificación mínima, sino que se trata de una recompensa a los que acrediten capacidad para obtener el ascenso.

En el inciso b) de este nuevo artículo se establece que cuando el módulo necesario para el ascenso no pudiera ser logrado en los primeros años de la función desempeñada, también se bonificará la antigüedad en el cargo. Esto se explica de la siguiente manera: la ley número 45 establece que para el ascenso se requiere como máximo una antigüedad en el cargo de tres años. El personal que llegado a una jerarquía especial necesitara, por ejemplo, treinta puntos para ascender y la calificación anual máxima fuera de diez puntos, el que obtuviera esa calificación, aunque no pudiera ascender por no tener el módulo mínimo necesario, está en condiciones —por la capacidad evidenciada en los años de funciones— de recibir una bonificación por antigüedad, la que desaparece en el momento de obtener el módulo mínimo para el ascenso que lo eleva a una nue-

va categoría dentro del escalafón, con una remuneración superior.

La última modificación que se propone en este proyecto de ley es la contenida en el artículo 4º del despacho, que se trata de una omisión en la ley número 45, que es subsanada de esta manera. Los empleados que contando con servicios realizados en reparticiones nacionales, provinciales o municipales y que hubieran ingresado a la administración pública, no contaban hasta el momento o no se les computaba la antigüedad a los efectos de la licencia.

La comisión ha entendido que a los empleados, a los efectos de la licencia ordinaria, se les debe necesariamente tener en cuenta los servicios desempeñados en otras reparticiones nacionales, provinciales o municipales.

Estas son en esencia, señor presidente, las razones que ha tenido en cuenta la comisión para solicitar a la Cámara la sanción favorable del proyecto de ley en discusión. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Señor presidente: El señor miembro informante de la comisión y autor del proyecto ha sido sumamente explícito en la fundamentación del mismo, por el cual se modifican algunos artículos de la ley 45.

Nosotros despachamos en comisión por unanimidad este proyecto y es por ello que hacemos nuestros los conceptos vertidos por el señor miembro informante, justificando de esa manera el voto favorable de este sector. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado en general. En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Voy a solicitar una inclusión en el artículo 1º en la parte relacionada con el artículo 91º que en realidad no se refiere al personal de la administración pública, sino a un error que se ha deslizado en oportunidad de la sanción del estatuto del personal legislativo. El agregado que propongo es el siguiente; que a continuación

de donde dice: "El escalafón que regirá para la promoción y/o ascenso de los empleados, en los poderes ejecutivo y legislativo, será el siguiente...". Esta modificación que propongo no altera el espíritu de esta ley, pero sí altera el estatuto del empleado legislativo, en el cual se había incorporado al jefe de división en primer término y al jefe de departamento en segundo término.

Esto implica entonces la modificación de la ley anterior sancionada y la adecúa en la misma forma en que la estamos sancionando. Creo que subsanamos el error que se ha deslizado en la ley anterior.

Sr. Presidente (Marón). — Con la inclusión formulada por la comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 1. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Se votan y aprueban los artículos 2º, 3º, 4º y 5º.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 6º es de forma. En consecuencia queda sancionado el proyecto de ley.

8

VIVEROS EN LA PROVINCIA

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El segundo punto del Orden del Día está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Legislación Agraria en un proyecto de ley creando viveros. Por secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Señor Presidente,

La Comisión de Legislación Agraria, en consideración del proyecto de Ley del señor Diputado Elías Chucair creando viveros destinados al fomento de la arboricultura frutal, forestal e industrial, por unanimidad aconseja al Cuerpo la sanción favorable del mismo.

Viedma, 2 de Septiembre de 1959.

Ismael Basse - Héctor Casamiquela
Angel Murillas - Manuel R. Salgado
Julio R. Rajneri - Andrés García Crespo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créanse viveros en distintos lugares de la Provincia, que estarán destinados a la producción de plantas para el fomento de la arboricultura frutal, forestal e industrial.

Art. 2º — Estos viveros estarán ubicados en los lugares de la Provincia que el Poder Ejecutivo es-

timara conveniente por la calidad del suelo. condiciones climáticas, etc.

Art. 3º — La dirección de los viveros estará a cargo del personal especializado para ello y dependerá del organismo de Tierras, Bosques y Colonización.

Art. 4º — Las finalidades principales de estos viveros serán producir plantas, para que dispongan de ellas a precio de fomento los municipios de la Provincia, a los efectos de arbolar calles, plazas, paseos públicos, caminos, etc. Así también las plantas podrán ser adquiridas por entidades o particulares a precios económicos.

Art. 5º — Los viveros que se crean por esta Ley, dispondrán dentro de la superficie de sus tierras de hectáreas suficientes para realizar plantaciones experimentales de distintas variedades.

Art. 6º — Aparte de lo que establece el artículo 1º, estos viveros podrán producir plantas adecuadas para cercos vivos y de reparos, como así también de adorno.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo podrá declarar de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras que estima necesarias para la ejecución de esta Ley.

Art. 8º — Además de los fondos que se obtengan por propios ingresos de las actividades de los viveros, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el presupuesto de Tierras, Bosques y Colonización.

Art. 9º — De forma.

Viedma, 27 de agosto de 1959.

Elias Chucair

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: El vasto territorio de la provincia de Río Negro con las privilegiadas tierras que posee en sus distintas zonas, lo convierte en lugar indicado para la producción arborícola.

Por otra parte, la variedad de su clima permite realizar los más diversos cultivos forestales. Así también las experimentaciones que se llevarán a cabo en los mismos, permitirá no caer en errores y se podrá fomentar sólo aquello que se tenga la plena seguridad que dará óptimos resultados.

Si a los viveros que se crea por esta ley se les asegura desde su comienzo una base bien orientada, pueden a corto plazo jugar un importante papel en el futuro económico de la provincia.

Estimo que estos viveros deben encontrar las mejores y más adecuadas variedades, como así también los más convenientes sistemas de cultivos. A la vez deben obtenerse los más indicados sistemas de poda, injertos, de crianza y

defensa del árbol y de procedimientos contra las plagas. Además entiendo que su superficie no debe ser simplemente para la producción de plantas comunes, sino muestrario de las que técnica y económicamente demuestren ser las más adecuadas y con las que convenga constituir las futuras plantaciones.

Sabemos que la forestación bien orientada se constituye en una sólida defensa del suelo, que lo protege contra la acción de los vientos, aludes e inundaciones; sirve para regularizar el régimen de aguas, fija los médanos y cumple otros importantes aspectos. Hay lugares de nuestra provincia en que, para lograr el crecimiento de una planta, el hombre debe librar una lucha contra distintos factores naturales a fin de lograr su cometido. Las experimentaciones que realicen los viveros en ese sentido, podrán establecer cuáles son las especies que se adaptan con mejores resultados para cada zona.

Este proyecto establece que los viveros producirán plantas para el fomento de la arboricultura frutal, forestal e industrial; para cercos vivos, de reparo y de adorno, las que serán para proveer a organismos de la provincia y municipalidades para la forestación de plazas, paseos, caminos, etcétera. A precios económico y de fomento también podrán obtenerlas las entidades o particulares.

Señor presidente: Por entender que la función y utilidad que prestan los viveros no es desconocida por ninguno de los señores legisladores que ocupan estas bancas, considero innecesario abundar en mayores fundamentos, por lo que solicito a la Cámara la sanción favorable de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Velasco.

Sr. Velasco. — Señor presidente: Nuestro sector va a apoyar en general y en particular la sanción de este proyecto de ley, ya que con la creación de viveros provinciales se posibilitará a los agricultores y ganaderos dispongan de plantas frutales y forestales de calidad y variedades adecuadas a la zona.

Asimismo, por su intermedio se entregará a las municipalidades que así lo soliciten las plantas adecuadas para la ornamentación de los paseos públicos y calles, que al mismo tiempo que permitirán su embellecimiento y servirán para formar una verdadera conciencia forestal en los habitantes de la provincia. También será una fuente de recursos económicos para los que realicen planes de forestación, a quienes estos viveros entregarán las plantas necesarias a precio de fomento.

Las necesidades de la Nación, por año, son

de 400 a 600 millones de pies cuadrados de madera, suplidas en gran parte por la importación de Brasil, Chile, Paraguay y Europa, siendo actualmente la producción nacional dedicada al abastecimiento de envases, fabricación de celulosa y durmientes. La deficiencia en los abastecimientos obliga a suplir esta falta, que tiende a postergar el producto nacional al importado, ya que incluso para las licitaciones oficiales se exigen calidades de maderas importadas, por desconocimiento de la madera nacional.

Ello se verá solucionado en parte dentro de nuestra provincia con la implantación de una verdadera conciencia y campaña forestal, que comenzará con el estudio completo de las variedades que se cultivan en las distintas zonas, teniendo en cuenta clima, suelo y valor comercial, hasta su final distribución a los solicitantes con fines de forestación por medio de los viveros a crearse.

Esta ha sido siempre una preocupación de nuestro bloque, ya que en el proyecto sobre creación del Consejo Agrario provincial figura el Departamento de bosques, previéndose la implantación de viveros y el fomento de la forestación. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º.

— Se vota y aprueba.

— Al leerse el artículo 2º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Solicito, señor presidente, que se omita la lectura en particular puesto que ha sido despachado por unanimidad y ya fue leído en general.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, así se hará.

Se va a votar si se aprueba el artículo 2º.

— Se vota y aprueba, como así también los artículos 3º y 4º.

— Al enunciarse el artículo 5º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — No estuve presente al votarse el artículo 4º, señor presidente, pero solicito que en su reemplazo figure como artículo 5º lo siguiente: Se proveerá gratuitamente a los particulares que lo soliciten, las especies que se destinen a combatir la erosión.

Todo ciudadano que combata la erosión, hace un gran beneficio a la provincia, por lo que los viveros deberían facilitarle gratuitamente las especies necesarias en la cantidad que consideren conveniente.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — La comisión acepta la proposición formulada por el señor diputado Mehdi, por entender que con ello se propenderá a combatir la erosión de los suelos.

Sr. Presidente (Marón). — ¿Cómo quedaría redactado el agregado propuesto por el señor diputado Mehdi?

Sr. Mehdi. — Formulo pedido de reconsideración, a efecto de agregarlo al artículo 4º.

9

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Solicito un breve cuarto intermedio, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 16 y 35 horas.

10

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 16 y 40 horas, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Formulo moción de reconsideración para el artículo 4º.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el pedido de reconsideración formulado por el señor diputado Mehdi para el artículo 4º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Solicito que por secretaría se dé lectura al agregado introducido al artículo 4°.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — El agregado dice así: "Asimismo proveerá dentro de sus posibilidades, gratuitamente a cualquier institución o particular que lo solicite, la cantidad de especies destinadas a combatir la erosión".

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 4° con el agregado propuesto y aceptado por la comisión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Se votan y aprueban los artículos 5º y 6º.

— Al ponerse en consideración el artículo 7º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Voy a solicitar de la Cámara que suprima el artículo 7º, por no estar en concordancia con las disposiciones de la ley general de expropiaciones sancionada recientemente por este Cuerpo; especialmente en lo referente al artículo 1º donde se especifica que cada expropiación será por ley especial, y los bienes tendrán que ser determinados por la misma ley.

Esta es una autorización de tipo general de la cual nosotros no debemos desprendernos y dejarla en manos del Poder Ejecutivo. Entendemos que esta es una facultad de la que no puede desprenderse la Legislatura.

Por todas estas consideraciones y por la falta de correlación a que he hecho referencia, con el artículo 1º de la ley general de expropiaciones, es que solicito la supresión de este artículo 7º.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: La comisión va a aceptar la supresión del artículo 7º.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba la supresión del artículo 7º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. Por secretaría se va a dar lectura al ar-

tículo 8º, que pasaría a ser 7º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 7º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. El artículo 9º, que pasaría a ser 8º, es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

11

ESCUELA MIXTA DE ENFERMEROS

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El tercer punto del Orden del Día está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Instrucción y Salud Pública con respecto al proyecto de ley creando la escuela de enfermeros. Por secretaría se dará lectura al despacho.

Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Atento a que se encuentra sobre las bancas de los señores diputados y dado que el despacho ha sido suscripto por unanimidad, mociono en el sentido de que se omita la lectura en general, pero no así en particular, que estimo conveniente se realice.

Sr. Presidente (Marón). — Si hay asentimiento, así se hará.

— Asentimiento.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, se suprime la lectura.

En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: El proyecto que vamos a considerar tiene por objeto crear la Escuela Mixta de Enfermeros, cuya finalidad será dar condiciones de idoneidad a quienes desempeñan las funciones de enfermeros y a los que se incorporen a esa profesión.

La gran mayoría de personas que se desempeñan en la actualidad como enfermeros en los establecimientos sanitarios de la provincia, tienen solamente tras los años de función una práctica adquirida, pero carecen de los conocimientos teóricos y básicos elementales para el desempeño eficaz de este colaborador indispensable del médico y vigía de la salud del enfermo.

La escuela que se creará por esta ley perfeccionará la técnica de los enfermeros en ac-

tividad e irá formando a nuevos aspirantes ampliamente capacitados para esta responsable profesión, que a la vez requiere de quien la ejerce un elevado espíritu de sacrificio.

El enfermero juega al lado del médico un importante papel en la lucha que deben librar los organismos sanitarios en defensa de la salud y el cuidado del enfermo. Estos organismos tienen la obligación de velar por la salud de los habitantes de la provincia no sólo dictando medidas sociales y sanitarias adecuadas, sino también dotando al personal encargado de la vigilancia de ella, de la preparación técnica y ética necesaria.

Si el enfermero carece de la preparación indispensable, es lógico suponer que será deficiente la atención de los enfermos, tanto desde el punto de vista moral como material; de ahí que a ellos hay que especializarlos también con conocimientos y práctica en distintos aspectos, consiguiendo que asimilen la idoneidad suficiente para desempeñarse con eficacia.

Buscando antecedentes en esta materia podemos establecer que a mediados del año 1940, Inglaterra era el país que más se había ocupado en este aspecto, llegando a cumplir sus enfermeros en necesidades de orden militar, como así también en sus colonias, funciones de verdaderos médicos.

En los Estados Unidos, por ejemplo, funcionan más de dos mil quinientas escuelas de esta naturaleza, la mayoría de ellas particulares y alcanzan mil doscientas las de carácter oficial. Allí los diplomados en esta materia, son mejor remunerados que los maestros y gozan a la vez de mayor consideración que aquellos.

En cambio, en Alemania, país tan adelantado, hasta esa fecha, nos dice la estadística, ejercían esta profesión las hermanas de caridad.

En nuestro país, la primer escuela de enfermeros que se oficializó, funcionó por primera vez en 1892, en la Capital Federal.

Por todos estos fundamentos entiendo que en nuestra provincia una escuela de enfermeros cubrirá una importante finalidad y posibilitará, a quienes desempeñan esa benemérita profesión, munirse de los elementales conocimientos para su ejercicio.

Por todos estos motivos, solicito a la Cámara la sanción favorable de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Señor presidente: En oportunidad de tratarse la ley creando el Consejo Provincial de Salud Pública, nuestro sector

presentó un despacho en disidencia en el cual se establecía la reglamentación de la profesión del arte de curar en las ramas afines, y que íntegramente todas debían hacerlo con título habilitante.

En las cláusulas transitorias y hasta tanto se pudiera contar con el personal en esas condiciones, se autorizaba el ejercicio de todos los que demostraran idoneidad y de los que lo estaban haciendo hasta ese entonces; hasta tanto funcionaran las escuelas que expidieran los títulos correspondientes.

En ese mismo proyecto propiciábamos que el Consejo de Salud Pública, entre una de sus obligaciones, tenía la de crear escuelas de perfeccionamiento, tanto en el orden del titular del arte de curar, como de los de las ramas accesorias.

Entiendo que este proyecto de ley, por el que se crea un curso para enfermeros que se encuentren ejerciendo en la actualidad y para los que deseen ingresar, oportunamente se tendrá que hacer con mayor amplitud y en forma tal que abarque todas las ramas del arte de curar. Tendríamos así incluido al mecánico dental, al ayudante instrumentista, a las nurses y demás especialidades que harían de esta una escuela integral.

Esta ley va a cumplir sus fines inmediatos, pues permitirá que en los hospitales y distintos centros sanitarios de la provincia los enfermeros puedan obtener un título que los habilite para seguir ejerciendo.

Oportunamente presentaré un proyecto modificando esta Ley, tendiente a que la misma sea integral. Dicho proyecto, lógicamente, lo tendré que hacer previa consulta con técnicos en la materia.

Interpretando que este proyecto de ley será beneficioso para la provincia, a pesar de las observaciones que he formulado, dada la carencia de enfermeros, nuestro sector va a votar favorablemente el despacho.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar en general el despacho en discusión.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 2º.

— Al leerse el artículo 3º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Propongo el siguiente agregado: Serán designados por el Consejo Provincial de Salud Pública, o en su defecto por el Ministerio de Asuntos Sociales.

Sr. Presidente (Marón). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto?

Sr. Chucair. — La comisión acepta, señor presidente.

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto y aceptado por la comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 3º.

— Se vota y aprueba, como así también hasta el 6º artículo, inclusive.

— Al leerse el artículo 7º, dice el:

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Propongo el siguiente agregado, señor presidente: Que los enfermeros que están ejerciendo y no posean título habilitante tendrán un plazo, que podría ser de un año o la duración del primer curso, para obtenerlo.

Fuera de dicho plazo no podrán ejercer la profesión los que no tengan título habilitante, obligando de tal manera la capacitación que se procura.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: El agregado que propone el señor diputado Mehdi no puede ser incluido, porque la comisión entiende que pueden presentarse dificultades en distintos hospitales de la provincia para que se puedan dictar los cursos dentro del primer año de crearse la Escuela y se perjudicarían quienes se desempeñan, si fijamos plazos.

Por ese motivo, la comisión no va a aceptar el agregado propuesto.

Sr. Mehdi. — ¿Por qué no se establece un plazo para que los enfermeros que estén sin título puedan obtenerlo?

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Entiendo perfectamente la inquietud manifestada por el señor diputado Mehdi y le propongo que, en lugar de una modificación al artículo, lo dejemos como interpretación de la comisión a la redacción del mismo, señalando que el Poder Ejecutivo, al

reglamentarlo, deberá arbitrar los medios necesarios para que a la brevedad posible se entreguen los títulos habilitantes establecidos.

Es decir que, cumplidos los requisitos reglamentarios, no se permitirá el ejercicio de la profesión a quienes no hayan cumplido con tal obligación. Con ello damos una mayor elasticidad a la reglamentación de la ley, acordándole el tiempo necesario para que se realicen los estudios y consultas con los diferentes directores de hospitales.

No escapará a la inquietud del señor diputado que los hospitales de las zonas alejadas, que cuentan con el personal que apenas alcanza para cubrir las necesidades inmediatas del servicio, no van a contar con el número suficiente para poder dictar un curso ni van a permitirles que se trasladen a otras localidades para poder obtener el título habilitante, dado los pocos enfermeros de que disponen.

Estas son las inquietudes que a los miembros de la comisión le hacen desechar su proposición, que aunque la comparten y la incorporan como forma de interpretación al artículo.

Sr. Mehdi. — Endiento perfectamente lo que el señor diputado quiere expresar, pero considero que debe figurar en el texto de la ley aunque sin llegar a hacerlo en forma imperativa, para que el Poder Ejecutivo fije el término en el cual deberá exigir el título habilitante para ejercer la profesión. Incluso, lo puede hacer hasta por zona.

Sr. Casamiquela. — Podríamos agregar, a continuación de la enseñanza de esta Escuela en la forma que lo prevea la reglamentación. La misma tendrá que preverlo en la forma en que lo hemos aclarado en el transcurso de este debate.

Sr. Mehdi. — Sostengo que debería redactarse un nuevo artículo, señor diputado, estableciendo en forma perfectamente clara que, vencido el término fijado por el Poder Ejecutivo, no podrá ejercer ningún enfermero en la provincia que no tenga título habilitante.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Observo, señor presidente, por las palabras manifestadas por los señores legisladores, que hay un total acuerdo al respecto.

Para obviar la discusión en torno a este artículo, propongo que el artículo 7º quede redactado de la siguiente manera: El Consejo Provincial de Salud Pública tomará las medidas necesarias o establecerá la forma y el plazo para que los enfermeros que sin título ha-

bilitante se desempeñen actualmente en la provincia, reciban las enseñanzas de estas escuelas.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — La Comisión va a aceptar el agregado propuesto por el señor legislador Rio-negro.

Sr. Presidente (Marón). — Con el agregado propuesto y aceptado por la comisión se va a votar si se aprueba el artículo 7°. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 8°.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor presidente: La comisión no ha designado el lugar en el cual esta escuela habrá de funcionar. Hace un momento me hacía el interrogante de si serían una o varias las escuelas que funcionarían en la provincia. Evidentemente esto no se lo voy a preguntar al señor miembro informante ya que figura en el texto del proyecto, del cual surge claramente que va a ser una sola escuela la que va a funcionar, sin perjuicio de que, posteriormente, se crearán otras.

Quiero dejar como una expresión de anhelos, señor presidente, que esta escuela comience a funcionar en cualquier localidad desde la línea que va desde Barra del Medio, situada en el Alto Valle, hasta Chichinales, dadas las condiciones especialísimas de esa región donde habrá posibilidades de un mayor número de aspirantes de enfermeros para esta escuela, ya que en esa zona es donde hay mayor número de hospitales rurales y hasta un hospital regional, mayor número de médicos, etcétera. También expreso mi anhelo de que se posibilite la creación de estas escuelas de enfermeros en otros lugares de la provincia.

Dejo así sentada mi preocupación ya que en el proyecto que consideramos habla de lugares de funcionamiento y por las razones que he dado no abundaré en más.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — A fin de dejar debidamente aclarado el alcance del artículo 8°, debo manifestar que la escuela de enfermeros será una

sola, pero no obstante podrá dictar sus clases y enviar programas de estudios a distintos hospitales de la provincia, que serán puestos en práctica por los directores de los distintos establecimientos a fin de ir capacitando debidamente al personal de los mismos.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Para aclarar aún más el concepto de la comisión. Se establece la creación de una Escuela Mixta de Enfermeros —como bien dijo el señor miembro informante— que funcionará en los hospitales de la provincia o sea que no se le da un lugar fijo de ubicación, pues razones de conveniencia podrían hacer necesario que su funcionamiento fuera alternado entre las diferentes zonas, en que hospitalariamente, se divide la provincia.

Por otra parte, el artículo 6° establece que se podrán dictar cursos en los diferentes hospitales para la capacitación del personal. Por el mismo se establece que la escuela de enfermeros está autorizada a extender el título correspondiente, previo examen de los que cursaren esos estudios. Quiere decir, señor presidente, que se han contemplado en forma genérica todas las necesidades para una mejor labor a desempeñar por la escuela de enfermeros que se crea por esta ley.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 8°. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

— Se votan y aprueban los artículos 9° y 10.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Voy a hacer una moción de reconsideración para el artículo 5° Es al solo fin de efectuar una modificación de forma en su redacción, sin alterar su espíritu. Hago llegar a secretaría la nueva redacción propuesta y solicito que por la misma se de lectura.

Sr. Presidente (Marón). — Reglamentariamente corresponde que se vote en primer término, la moción de reconsideración. Se va a votar si se aprueba el pedido de reconsideración. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobada. En consideración el artículo 5°. Tiene la

palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Solicito que por secretaría se dé lectura a la nueva redacción del artículo 5º.

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 5º. Una vez que hubieren diplomados de la Escuela, éstos tendrán prioridad para las designaciones que en adelante efectúe el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar el nuevo artículo que fuera leído por secretaría y que llevará el número 5º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. El artículo 11 es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

12

MODIFICACION ART. 1º Y 3º DECRETO 390/58 (DIRECCION DE EDUCACION FISICA)

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El cuarto punto del Orden del Día, está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Instrucción y Salud Pública, referente a un proyecto de ley sobre modificación a los artículos 1º y 3º del decreto ley 390/58, creando la Dirección de Educación Física. Por secretaría se dará lectura al despacho.

Señor Presidente:

La Comisión de Instrucción y Salud Pública, en consideración del proyecto de Ley del diputado Héctor Casamiquela que modifica los artículos primero y tercero del Decreto N° 390/58 de Creación de la Dirección de Educación Física, aconseja al Cuerpo por unanimidad, su sanción favorable.

Viedma, 2 de setiembre de 1959

Héctor Casamiquela - Manuel R. Salgado - Ismael Basse - Angel Murillas
Julio R. Rajneri - Andrés García Crespo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Modifícanse los artículos primero y tercero del decreto-ley N° 390/58; por el siguiente texto:

Artículo 1º — Créase la Dirección de Educación Física, dependiente de la Dirección de Cultura de la Provincia, con asiento en la localidad de General Roca.

Art. 3º — La organización y funcionamiento de la Dirección, será reglamentada por la Dirección de Cultura dentro de los noventa días de promulgada la presente Ley.

Art. 2º — De forma.

Viedma, agosto 11 de 1959.

Héctor A. Casamiquela

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Existe en vigencia, en virtud de la ley que dio fuerza a los decretos de la intervención federal, la ley número 3 originada en el decreto 390/58, que crea la Dirección de Educación Física, dependiente de la Dirección de Educación y Cultura.

Posteriormente la ley general de presupuesto estableció la diferenciación entre la Dirección de Educación y de Cultura, por lo que ese decreto necesitaba, evidentemente, una modificación, en el texto, que es lo que se hace en el artículo 1º de la ley que vamos a sancionar, cambiando la dependencia a la Dirección a la que realmente le pertenece.

Por otra parte el artículo 3º del decreto 390 creaba una organización frondosa con una gran cantidad de cargos que impedía hasta el presente poder hacer efectiva su realización. Dado el magro presupuesto de la provincia, entendemos que debe ser el Poder Ejecutivo quien debe reglamentar las funciones de estas Direcciones, a efectos de adecuarlas a la realidad económica que vive Río Negro.

En consecuencia, señor presidente, esta ley tiende a modificar la dependencia de dichos organismos. Anticipo que, en particular, voy a solicitar —por razones de jerarquía— que no se denomine Dirección, sino Departamento.

Por las razones expuestas, solicito sanción favorable del proyecto.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Mehdi.

Sr. Mehdi. — Señor presidente: Es preocupación de todos los países la educación física de sus habitantes; educación científica, metódica y racional. La educación de la mente, del espíritu y del cuerpo, hacen en un todo al hombre útil.

Voy a solicitar a la comisión que su denominación sea Dirección y para obviar lo manifestado por el señor diputado Casamiquela, con respecto a la jerarquía, que dicho organismo dependa del Consejo Provincial de Educación. Una materia tan importante como es la de educación física, debe depender de una Dirección.

Ahora bien, como el Consejo Provincial de Educación aún no está constituido, por una cláusula transitoria se podría hacerlo depender de la Dirección de Educación de la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — He atendido las razones dadas por el señor diputado Mehdi, pero la comisión interpreta que debe depender de la Dirección de Cultura, a la que corresponde por los lineamientos generales de la función a desempeñar por dicho Departamento.

Es más amplia la labor de la Dirección de Cultura, en este aspecto, que la que podría brindar la Dirección de Educación. De tal manera se posibilitaría que niños y jóvenes que no pertenecieran a los institutos educacionales de la provincia participen y actúen dentro de las dependencias de este Departamento.

La comisión entiende que tal dependencia debe ser de la Dirección de Cultura y no de Educación, por lo que va a sostener este temperamento.

En cuanto a la denominación de Dirección y no Departamento, es una cuestión de presupuesto. Esto no implica que una vez que la Cámara realice el estudio correspondiente de la ley de presupuesto, ante la posibilidad de obtener los fondos necesarios para acrecentar la importancia de este Departamento, se le pueda dar el carácter de Dirección.

Tales son, señor presidente, las razones por las cuales la comisión no va a aceptar la dependencia del Departamento de Educación Física de la Dirección de Educación de la provincia.

Sr. Mehdi. — He manifestado que la dependencia sea del Consejo Provincial de Educación...

Sr. Casamiquela. — Es exactamente lo mismo.

Sr. Mehdi. — ...y que transitoriamente dependiera de la Dirección de Cultura de la Provincia.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Entiendo perfectamente que el señor diputado se refirió al Consejo Provincial de Educación. Por mi parte, debo señalar que he hecho referencia a la Dirección de Educación, que es el organismo que actualmente está en vigencia y que está previsto en el presupuesto para el año 1960, dado que hasta el presente no ha tenido entrada a la Legislatura el proyecto de ley del Consejo Provincial de Educación.

Los argumentos que he dado para sostener su inclusión en la Dirección de Cultura son valederos para sostener la no inclusión en el Consejo Provincial de Educación. El Departamento de Cultura Física debe ser lo suficientemente amplio como para permitir el acceso no sólo de educandos, sino de todos los habitantes de la provincia que deseen hacerlo y no debemos restringir en manera alguna ese posible acceso, haciéndolo depender de un Consejo o de una Dirección que limitaría sus funciones a su estricta órbita.

Estas son las razones, señor presidente, por las cuales la comisión va a sostener el criterio sustentado.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en particular.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Como anticipara en el debate en general y a efectos del ordenamiento jerárquico, sin que esto implique que por virtud de la ley general de presupuesto se lo eleve a la categoría de Dirección, solicito que se modifique en el artículo 1º, lo siguiente: Créase el Departamento de Educación Física; y en el artículo 3º del Decreto que diga: La organización y funcionamiento del Departamento, etcétera.

Sr. Presidente (Marón). — Con las modificaciones propuestas por la comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 1º.

— Se vota y aprueba. El artículo 2º es de forma.

Sr. Presidente (Marón). — Queda sancionado el proyecto de ley.

13

DESIGNACION DE COMISIONES ESPECIALES

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El quinto asunto del Orden del Día está referido a la consideración del proyecto de ley designando tres comisiones especiales, a los efectos de visitar dependencias policiales. Por secretaría se va a dar lectura del despacho de comisión.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Le-

gislación General, en consideración del proyecto de Ley presentado por el Legislador Mario Vicens, designando tres comisiones especiales de Legisladores que tendrán como misión visitar dependencias policiales de la Provincia, aconseja al Cuerpo su sanción favorable con la siguiente modificación:

Art. 3º — Las tres comisiones, cumplirán su cometido en los departamentos que a continuación se detallan:

Primera Comisión: General Roca, El Cuy y Avellaneda.

Segunda Comisión: Pichi Mahuida, Adolfo Alsina, Conesa, San Antonio y Valcheta.

Tercera Comisión: Nueve de Julio, Veinticinco de Mayo, Ñorquincó, Pilcaniyeu y Bariloche.

Viedma, 2 de Septiembre de 1959.

Héctor Casamiquela - Ismael Basse
Angel Murillas - Manuel R. Salgado
Julio R. Rajneri - Andrés García Crespo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY,

Artículo 1º — Designase tres (3) Comisiones Especiales de legisladores que tendrán como cometido las siguientes funciones:

- a) Visitar las dependencias policiales de la provincia a fines de establecer las condiciones de salubridad, higiene, comodidad y tratamiento que gozan y reciben los detenidos procesados o contraventores;
- b) Informar sobre el número, destino y estado de cada uno de los inmuebles afectados al servicio policial de la provincia;
- c) Informar sobre si los inmuebles pertenecen en propiedad a la provincia, o son arrendados por los municipios o instituciones;
- d) Informar sobre el monto asignado para la manutención de los detenidos, gastos de mantenimiento y erogaciones varias de las comisarias, subcomisarias y destacamentos.
- e) Medios de movilidad que posee cada dependencia policial.

Art. 2º — Las referidas comisiones, estarán compuestas por tres (3) legisladores cada una, integrándose las mismas con dos (2) representantes de la mayoría y uno de la minoría.

Art. 3º — Las tres (3) comisiones, que deberán presentar sus informes dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sancionada la presente Ley, cumplirán su cometido en los departamentos que a continuación se detallan:

Primera Comisión: General Roca, El Cuy y Avellaneda.

Segunda Comisión: Pichi Mahuida, Adolfo Alsina, Conesa, San Antonio y Valcheta.

Tercera Comisión: Nueve de Julio, Veinticinco de Mayo, Ñorquincó, Pilcaniyeu y Bariloche.

Art. 4º — De forma.

Viedma, 19 de mayo de 1959.

Mario Roberto Vicens

Sr. Presidente (Marón). — En consideración

en general. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: El proyecto de ley que nos ocupa tiene por objeto la creación de comisiones especiales que visitarán las dependencias policiales de la provincia, elevando dentro de un término perentorio los resultados de estas visitas que tienen carácter de inspección.

Estas comisiones especiales podrán, al cumplir con su cometido, dar una idea cabal de la situación en que se encuentran, no sólo los funcionarios que integran el poder policial, sino los diversos contraventores o detenidos que deben alojarse en esas dependencias, poniendo de relieve las condiciones en que estas funciones se desenvuelven dentro del territorio de la provincia.

Hemos considerado en comisión la conveniencia de que estas comisiones actúen durante el período de receso, permitiendo de esta manera lograr una más amplia y eficaz información. Hemos tratado de que dichas comisiones cuenten con el número más reducido de integrantes a efectos de poder lograr con ello que las mismas puedan reunirse con facilidad y cumplir con rapidez las gestiones que establece la presente ley.

El señor diputado Vicens, autor del proyecto, informará más ampliamente las razones por las cuales solicitamos la aprobación en general de este proyecto de ley en discusión.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor presidente: En líneas generales el señor diputado miembro informante de la comisión nos ha dado una idea del sentido y fundamento por el cual fuera presentado este proyecto a consideración del Cuerpo.

Quiero agregar, señor presidente, que nosotros debemos tomar contacto con la realidad de la institución policial; no sólo mediante la información que particularmente cada uno de nosotros posea sino también trabajando en común a los fines de traer a esta Legislatura los antecedentes que nos sirvan para un estudio detenido y especializado de esta materia tan importante para salvaguardia y seguridad de todos los habitantes de la provincia.

Entiendo, señor presidente, que de esta recopilación o estudios en base a los antecedentes que puedan aportar las distintas comisiones, podríamos legislar con más sentido real y podríamos legislar también con más sentido justiciero.

No puedo comprender cómo puede haber aún en nuestra provincia algunas comisarias en las

cuales en fríos calabozos se aloja al detenido con diez o doce grados bajo cero, sin la mínima provisión de una manta, sino simplemente tirado en el frío suelo en las cruentas noches de invierno.

Tampoco puedo comprender, señor presidente, cómo tres pesos pueden alcanzar actualmente para la manutención de los detenidos en lo que se refiere a la comida.

No puedo comprender, señor presidente, cómo es posible exigirle a las comisarias la rápida investigación de determinados delitos que se cometen en el territorio de la provincia, cuando no cuentan con los más elementales medios de movilidad que una dependencia pueda tener.

No comprendo, señor presidente, cómo podemos nosotros alojar a cualquiera de nuestros semejantes en calabozos en los cuales la salubridad basta solamente ir a comprobar para ver que es inexistente.

Por estas razones y por otros motivos que se invocan en el mismo proyecto y por otros aspectos que nosotros veremos en cada una de las zonas que se nos asigne, apreciaremos el problema en toda su magnitud; el aspecto de esos inmuebles en lo que se refiere a la situación no sólo jurídica de propiedad, locación, arrendamiento o lo que fuere, sino también en lo que se refiere a su estado de conservación.

La policía de la provincia en general hace en muchas comisarias lo que humanamente puede para atender lo mejor posible el alojamiento de detenidos y satisfacer las propias necesidades. Pero en muchos lugares esas necesidades no pueden en manera alguna ser satisfechas. Mencionaré un solo lugar, El Foyel, cercano a El Bolsón, de donde ha llegado una comunicación de ese vecindario diciéndonos que el único lugar que existe allí para dependencia policial, a cargo de un suboficial de policía, está en condiciones tan misérrimas que no sólo la lluvia y el viento se cuelan, sino que hasta la seguridad de ese edificio es sumamente precaria. Con este ejemplo y con otros que los señores diputados en su oportunidad podrán comprobar, traeremos un material valioso a esta Cámara para información de todos los señores diputados. Una vez que contemos con él podremos volcar todas nuestras inquietudes a los fines de subsanar todos aquellos inconvenientes, para que en nuestra provincia, algún día, podamos decir que tenemos comisaría y personal que en ellas puede trabajar con comodidad, con serenidad y con felicidad. Nada más.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún otro

diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración en particular. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1°.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — La presidencia nota un error de redacción en el artículo 1°, inciso d), donde dice "mantención", debe decir "manutención". Lo hace conocer a la comisión.

Sr. Casamiquela. — Así es, señor presidente, la comisión había advertido el error y ha modificado la palabra.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Vicens.

Sr. Vicens. — Señor presidente: En el inciso c) significa, cuando habla de "arrendado por los municipios o instituciones", se refiere a la policía. Quisiera dejar aclarado a la comisión porque estimo innecesario poner a los municipios o instituciones. Se ha colocado así el inciso, pero siempre referido a los inmuebles que ocupa la dependencia policial.

Dejo la aclaración sentada, porque podría interpretarse como un error del inciso.

Sr. Casamiquela. — Así es.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 1° y sus incisos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 2°.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Conjuntamente con la votación de este artículo, solicito que se faculte a la presidencia del Cuerpo para integrar las comisiones como se estila en esta Cámara.

Sr. Presidente (Marón). — Habiendo asentimiento, la presidencia integrará las comisiones e informará posteriormente al Cuerpo.

Se va a votar si se aprueba el artículo 2°.

— Se vota y aprueba, como así también el artículo 3°.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 4º es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

14

MOCION

Sr. Presidente (Marón). — El sexto asunto del Orden del Día está referido a la consideración del despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, en el proyecto de ley de reserva de tierras que circundan el Lago Escondido.

Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Es a efectos de mocionar, señor presidente, para que este despacho sea girado nuevamente a comisión.

Como consecuencia de conversaciones mantenidas entre los sectores y en particular, el que es autor del proyecto de ley, se ha considerado más conveniente que se lo gire a la comisión respectiva a fin de que lo consulte con la Comisión Especial creada por la ley número 55, que está ya designada.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado Beveraggi, en el sentido de que vuelva a comisión el despacho de la comisión referido al proyecto de Ley sobre reserva de tierras que circundan el Lago Escondido.

— Se vota y aprueba.

Sr. Presidente (Marón). — El despacho se girará a la comisión respectiva.

15

RESERVA DE LA LAGUNA CARRI-LAUFQUEN CHICA

Consideración

Sr. Presidente (Marón). — El séptimo punto del Orden del Día se refiere a la consideración del proyecto de ley sobre reserva de la laguna Carri-Laufquen chica, de Jacobacci, para parque público provincial.

Por secretaría se dará lectura al despacho.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley del Diputado Elías Chucair reservando como parque público la laguna "Carri-Laufquen", aconsejando al Cuerpo la sanción favorable del mencionado proyecto.

Viedma, 1º de septiembre de 1959.

Angel Murillas - Ismael Basse
Héctor A. Casamiquela - Julio R. Rajneri
Manuel R. Salgado - Andrés García Crespo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Resérvase como Parque Público con fines deportivos y de balneario, la laguna "Carri-Laufquen Chica" ubicada en tierras fiscales del Departamento 25 de Mayo, Sección VIII, que toma parte noroeste de la Legua "b" del lote 12, y toma parte centro este de la legua "a" del mismo lote y parte sud-oeste de la legua "c" del lote IX y distante unos 15 kilómetros del pueblo de Ingeniero Jacobacci, con la superficie que se fijará conforme lo establece el artículo 2º de la presente Ley.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo delimitará la reserva establecida en el artículo anterior sin afectar a pobladores próximos al lugar, manteniendo la línea divisoria a no menos de doscientos (200) metros de sus costas naturales de aguas máximas.

Art. 3º — Hasta tanto se establezca el organismo del que dependerán los parques públicos provinciales, el Poder Ejecutivo convendrá con la Municipalidad de Ingeniero Jacobacci, la atención y conservación de esta reserva, a los efectos de lograr los fines a que se destina y conforme a la respectiva reglamentación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 17 de junio de 1959.

Elías Chucair. Legislador

Sr. Presidente (Marón). — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Chucair, miembro informante de comisión.

Sr. Chucair. — Señor presidente: A poca distancia de la ruta que une Ingeniero Jacobacci con General Roca, y distante unos 15 kilómetros del pueblo citado en primer término, se encuentra la laguna Carri-Laufquen chica.

La gran cuenca de esta laguna, permanentemente cubierta por una superficie de agua de más de 300 hectáreas, y las limpias arenas en sus costas, la ha convertido desde hace muchos años en un lugar apropiado para balneario, solaz y práctica deportiva por parte de los vecinos de esa progresista localidad de nuestra provincia.

Cabe destacar que en esa laguna, la municipalidad de Ingeniero Jacobacci, desde su época de Comisión de Fomento, contribuye en grado sumo para mejorar ese pintoresco lugar de esparcimiento, arbolando parte de sus costas, como realizando siembras de peces que dieron óptimos resultados.

Merece citarse que aún hoy se encuentra en sus costas importante material arqueológico, perteneciente a las tribus que las poblaron y que la llamaron con el nombre que aún conserva; y que significa "Laguna Verde". Interesantes piezas arqueológicas encontradas en las cercanías de esta laguna, consistentes en

morteros "traguiles", puntas de lanzas y trozos de vasijas se exhiben en el museo "Ayufin-Mapú" de Ingeniero Jacobacci.

Todas estas propiedades que distinguen a este lugar de Río Negro justifican la sanción de este proyecto, que lo declara Parque Público, beneficiando a la vez con ello a la población vecina que lo cuenta como balneario y lugar predilecto en época de verano.

Esta laguna se encuentra ubicada en lotes fiscales de la sección octava del Departamento 25 de Mayo y declararla como reserva no significa perjudicar a ningún poblador de la zona que ocupe campos de pastoreo en sus cercanías.

Por todos estos motivos, solicito a la Cámara la sanción favorable de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado García Crespo.

Sr. García Crespo. — Señor presidente: Desde el año 1878, fecha en que se concedió al Parque Nacional de Yellowstone, Estados Unidos, el derecho de protección inviolable, cuarenta y cuatro naciones han reservado áreas especiales de belleza y valor único, como parques nacionales.

La República Argentina ha sido uno de los primeros países del mundo en crear sus parques nacionales. En ese sentido debe mencionarse como precursor de tal iniciativa al doctor Francisco P. Moreno, eminente patriota argentino que tuvo una destacada actuación en la cuestión de límites con Chile, conociéndoselo a partir de entonces como Perito Moreno.

Nuestro país cuenta con diez parques nacionales y con el monumento natural de los bosques petrificados de Santa Cruz. Salvo el Parque Nacional de Iguazú, las restantes se encuentran en la región patagónica, siendo el más bello de éstos el de Nahuel Huapí. Pero no existen en Río Negro parques provinciales o reservas públicas como la que vamos a sancionar por esta ley.

Creemos necesario que en las costas de nuestro ríos y lagos, como así también en las del mar, se hagan reservas para que los pobladores de la zona puedan disfrutar de los paisajes y de las bellezas naturales.

Voy a leer un artículo de la ley decretada en el año 1916 en los Estados Unidos de Norteamérica, donde se condensa lo que es una reserva o un parque nacional. Dice: "El servicio así establecido deberá promover y regular el uso de las áreas federales reconocidas como parques nacionales, y reservas más adelante especificadas, por los medios y disposiciones necesarias de acuerdo con el propósito fundamental de dichos parques, monumentos y reservas, el cual es el de conservar las bellezas

escénicas, los objetos naturales e históricos y vida silvestre, y proveer las facilidades de disfrutar su belleza, en tal forma que no sea afectada para el deleite de las generaciones futuras".

Con estos fundamentos, señor presidente, nuestro sector va a adherir al proyecto que estamos tratando.

Sr. Presidente (Marón). — Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el despacho en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. En consideración en particular. Por secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Marón). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Marón). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Es al solo efecto de que quede constancia en la Cámara de que no se va a afectar a pobladores.

Desearía que el señor miembro informante confirmara que se han solicitado informes —lo que a mí me consta— a la Dirección de Tierras de la provincia.

Sr. Presidente (Marón). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor presidente: Efectivamente, antes de presentar este proyecto, traté de conocer el estado de las tierras.

Tengo información de la Dirección de Tierras, Bosques y Colonización de la provincia en la que consta que dichas tierras son fiscales y la declaración de parque público de esta laguna no afecta a ningún poblador de la zona.

Sr. Presidente (Marón). — Se va a votar si se aprueba el artículo 2º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta aprobado a igual que el artículo 3º.

Sr. Presidente (Marón). — El artículo 4º es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.

16

COMISIONES PERMANENTES DE LA CAMARA

Manifestaciones de la presidencia

Sr. Presidente (Marón). — Por secretaría se dará lectura a la forma como han quedado constituidas las comisiones permanentes de la Cámara.

Se hace conocer que, en forma transitoria, integra todas las comisiones, en representación de la Democracia Cristiana, el señor diputado Salgado hasta tanto sea reemplazado, en algunas de ellas, por su compañero de sector.

Sr. Secretario (Liccardi). — Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General, integrada por los señores diputados Ruiz, Castello, Casamiquela, Campbell, Viencens, García Crespo y Salgado; la Comisión de Presupuesto y Hacienda será integrada por los señores diputados Oroza, Piñero, Vichich, Campbell, Rionegro, Esteban y Salgado; la Comisión de Asuntos Económicos por los señores legisladores Oroza, Piñero, Vichich, Castello, Costanzo, Velasco y Salgado; la Comisión de Asuntos Sociales será integrada por los señores diputados Basse, Casamiquela, Chucair, Murillas, Esteban, Mehdi y Salgado; la Comisión de Instrucción Pública, por los señores diputados Ruiz, Basse, Chucair, Murillas, Mehdi, Aguirre y Salgado.

Sr. Presidente (Marón). — No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 17 y 45 horas.

SYLVIA E. PERINI
Directora del Cuerpo
de Taquígrafos

17

APÉNDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE:

- Artículo 1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia a los efectos de que recabe de la Dirección Nacional de Agua y Energía, los más amplios informes relacionados con las obras de riego de Río Colorado, en la parte correspondiente a esta Provincia y en especial sobre los siguientes puntos:
- a) Estado actual de las obras construídas;
 - b) Estado actual de las obras en construcción;

- c) Estudios efectuados por la empresa relativos a las obras en cuestión;
- d) Cálculos de costo de las obras de riego y sus obras complementarias de desagüe;
- e) Razones de la paralización de las obras;
- f) Posibilidades inmediatas de proseguir con las mismas;
- g) Estudios y cálculos que hubiere efectuado la Empresa para financiar la obra de riego con aportes de la Nación, la Provincia y los propietarios de las tierras a regar;
- h) Posibilidades, ventajas o desventajas que existan en adjudicar las obras por licitación, en su totalidad.

Art. 2º — Solicitar al Poder Ejecutivo que con los informes que reciba de Agua y Energía a que se refiere el artículo anterior y con los propios que posea, eleve a esta Legislatura en la primera sesión del período de 1960, el estudio completo de las obras de riego de Salto Andersen, cálculo actual de costo y proyecto de financiación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, septiembre 16 de 1959.

Rodolfo Oroza - Egberto S. Vichich
Carlos A. Ruiz.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial a los efectos de que informe a esta Cámara, dentro de la mayor brevedad, las medidas y disposiciones tomadas para efectivizar el cumplimiento de la Ley Nº 35, relativa a la creación de los pueblos Eugenio del Busto, Juan de Garay y Pichi Mahuida, sobre el Río Colorado; Darwin, sobre el Río Negro y Balneario "El Cóndor", sobre la Costa Atlántica.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, septiembre 16 de 1959.

Rodolfo Oroza - Egberto S. Vichich
Carlos A. Ruiz.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO DECLARA:

Artículo 1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo realizase gestiones ante quien correspondiera, a fin de lograr la rehabilitación de los ciudadanos a quienes fueron retirados los documentos de enrolamiento, por haberlos obtenido en base a información sumaria.

Art. 2º — Que vería con agrado que dicha situación se solucionara lo más pronto posible, a fin de permitir a esos ciudadanos sufragar en las próximas elecciones comunales.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECLARA:

Artículo 1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo gestionase ante quien corresponda, una mayor celeridad en los trámites para la entrega de originales o duplicados en los documentos de enrolamiento.

Art. 2º — Que vería con agrado se arribase a algún sistema que permitiera la rápida obtención de dichos documentos, sobre todo en oportunidad de realizarse la confección de los padrones y las elecciones Municipales en toda la provincia.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos séptimo, noveno y décimo de la Ley cuarenta y cinco, cuyo nuevo texto será el siguiente,

“Artículo 7º — Los empleados públicos serán escalafonados de acuerdo a las siguientes clases:

- a) Personal técnico;
- b) Personal profesional;
- c) Personal administrativo;
- d) Personal de servicio y de maestranza.

Esta enumeración no tiene carácter taxativo, quedando facultados el Poder Ejecutivo y las reparticiones autárquicas para crear nuevas clases, cuando la índole de las tareas así lo exija.

“Artículo 9º — El escalafón que regirá para la promoción y/o el ascenso de los empleados, en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, será el siguiente:

- a) Personal técnico, profesional y administrativo:
 - Categoría I: Jefe de Departamento. Jefe de División. Jefe de Sección.
 - Categoría II: Oficial Mayor. Oficial Principal. Oficial Primero.
 - Categoría III: Auxiliar Mayor. Auxiliar Principal. Auxiliar Primero.
- b) Personal de servicio y de maestranza:
 - Categoría I: Oficial Mayor. Oficial Principal. Oficial Primero.
 - Categoría II: Auxiliar Mayor. Auxiliar Principal. Auxiliar Primero.
 - Categoría III: Ayudante Mayor. Ayudante Principal. Ayudante Primero.

DE LOS ASCENSOS Y PROMOCIONES

“Artículo 10º — El personal tiene derecho a ser ascendido o promovido, siguiendo el orden ascendente en la escala de categorías del escalafón a que

pertenezca, según el puntaje que obtuviera, excepto cuando implique funciones directivas en cuyo caso el ascenso se hará cuando exista vacante. A ese fin, será calificado periódicamente y cuando menos una vez al año. Los ascensos y/o promociones tendrán lugar en lapsos no superiores a tres años, cuando la suma de las calificaciones del personal alcance el módulo que determine la reglamentación. La calificación periódica anual será el resultado de dos instancias jerárquicas.

Art. 2º — Créase la Escuela de Economía y Administración, a los efectos de la formación y capacitación de los empleados públicos y de las reparticiones autárquicas.

Art. 3º — Se bonificará la antigüedad en los siguientes casos:

- a) Cuando el empleado al ser calificado obtuviera el módulo mínimo necesario para el ascenso y éste no se produjera por falta de vacante en la categoría superior, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 45.
- b) Cuando el módulo necesario para el ascenso no pudiera ser logrado en el primer año de la permanencia del agente en el cargo, pero obtuviera éste el puntaje mínimo que al efecto establezca la reglamentación.

Art. 4º — A los efectos del otorgamiento de la licencia ordinaria se computarán los años de servicios realizados en otras reparticiones nacionales, provinciales o municipales.

Art. 5º — El Poder Ejecutivo y las reparticiones autárquicas, procederán a reglamentar la Ley número cuarenta y cinco (45), adecuándola a la presente, dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º — Créanse viveros en distintos lugares de la Provincia, que estarán destinados a la producción de plantas para el fomento de la arboricultura frutal, forestal e industrial.

Art. 2º — Estos viveros estarán ubicados en los lugares de la Provincia que el Poder Ejecutivo estimara conveniente por la calidad del suelo, condiciones climáticas, etc.

Art. 3º — La dirección de los viveros estará a cargo de personal especializado para ello y dependerá del organismo de Tierras, Bosques y Colonización.

Art. 4º — Las finalidades principales de estos viveros serán producir plantas, para que dispongan de ellas, a precio de fomento los municipios de la Provincia, a los efectos de arbolar calles, plazas,

paseos públicos, caminos, etc. Así también las plantas podrán ser adquiridas por entidades o particulares a precios económicos.

Asimismo, proveerá dentro de sus posibilidades, gratuitamente a cualquier institución o particular que lo solicite, la cantidad de especies destinadas a combatir la erosión.

Art. 5º — Los viveros que se crean por esta Ley, dispondrán dentro de la superficie de sus tierras de hectáreas suficientes para realizar plantaciones experimentales de distintas variedades.

Art. 6º — Aparte de lo que establece el artículo 1º, estos viveros podrán producir plantas adecuadas para cercos vivos y de reparos, como así también de adorno.

Art. 7º — Además de los fondos que se obtengan por propios ingresos de las actividades de los viveros, los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán tomados de Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el presupuesto de Tierras, Bosques y Colonización.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º — Créase la Escuela Mixta de Enfermeros de la Provincia de Río Negro, que funcionará bajo la dirección general del Consejo Provincial de Salud Pública y tendrá por finalidad capacitar técnicamente al personal de los establecimientos asistenciales y los que se incorporen a los mismos en calidad de enfermeros.

Art. 2º — La enseñanza será gratuita y abarcará por lo menos un año de estudios regulares, con cursos de especialización y práctica.

Art. 3º — El personal de la escuela estará constituido por un Director y un número suficiente de profesores, los que al igual que el resto del personal serán designados por el Consejo Provincial de Salud Pública, o en su defecto por el Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 4º — El Director, además del desempeño de la dirección, deberá dictar materias del programa, como función inherente a su cargo.

Art. 5º — Una vez que hubieren diplomados en la Escuela, éstos tendrán prioridad para las designaciones que en adelante efectúe el Poder Ejecutivo.

Art. 6º — En los lugares que por diversas razones el personal en actividad no pueda capacitarse, la Dirección del Establecimiento dictará cursos a esos efectos, pudiendo la Escuela de Enfermeros otorgar el título correspondiente, previo examen.

Art. 7º — El Consejo Provincial de Salud Pública tomará las medidas necesarias o establecerá la

forma y el plazo para que los enfermeros que sin título habilitante se desempeñen actualmente en la Provincia, reciban las enseñanzas de esta Escuela.

Art. 8º — El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, establecerá las condiciones de ingreso a la Escuela, como así también el plan de estudios de la misma y los lugares de su funcionamiento.

Art. 9º — La Escuela Mixta de Enfermeros podrá dictar sus clases de enseñanza teórica y práctica en hospitales de la Provincia.

Art. 10. — Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se tomarán de rentas generales con imputación a la misma, hasta que sean incorporados en el Presupuesto del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º — Modifícanse los artículo primero y tercero del Decreto-Ley N° 390/58; por el siguiente texto:

Artículo 1º — Créase al Departamento de Educación Física, dependiente de la Dirección de Cultura de la Provincia, con asiento en la localidad de General Roca.

Artículo 3º — La organización y funcionamiento del Departamento será reglamentada por la Dirección de Cultura dentro de los noventa días de promulgada la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º — Designanse tres (3) Comisiones Especiales de legisladores que tendrán como cometido las siguientes funciones:

- a) Visitar las dependencias policiales de la Provincia a fines de establecer las condiciones de salubridad, higiene, comodidad y tratamiento que gozan y reciben los detenidos procesados o contraventores;
- b) Informar sobre el número, destino y estado de cada uno de los inmuebles afectados al servicio policial de la Provincia;
- c) Informar sobre si los inmuebles pertenecen en propiedad a la provincia, o son arrendados por los municipios o instituciones;

- d) Informar sobre el monto asignado para la manutención de los detenidos, gastos de mantenimiento y erogaciones varias de las comisarías, subcomisarías y destacamentos;
- e) Medios de movilidad que posee cada dependencia policial.

Art. 2º — Las referidas comisiones, estarán compuestas por tres (3) legisladores cada una, integrándose las mismas con dos (2) representantes de la mayoría y uno de la minoría.

Art. 3º — Las tres (3) comisiones, cumplirán su cometido en los departamentos que a continuación se detallan:

Primera Comisión: General Roca, El Cuy y Avellaneda.

Segunda Comisión: Pichi Mahuida, Adolfo Alsina, Conesa, San Antonio y Valcheta.

Tercera Comisión: Nueve de Julio, Veinticinco de Mayo, Norquincó, Pilcaniyeu y Bariloche.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º — Resérvase como Parque Público con fines deportivos y de balneario, la Laguna Carri-Laufquen Chica, ubicada en tierras fiscales del Departamento 25 de Mayo, Sección octava (VIII), que toma parte noroeste de la legua "b" del lote doce (12), y toma parte centro este de la legua "a" del mismo lote y parte sud-oeste de la legua "C" del lote noveno (IX) y distante unos quince (15) kilómetros del pueblo de Ingeniero Jacobacci, con la superficie que se fijará conforme lo establece el artículo 2º de la presente ley.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo delimitará la reserva establecida en el artículo anterior sin afectar a pobladores próximos al lugar, manteniendo la línea divisoria a no menos de doscientos metros de sus costas naturales de aguas máximas.

Art. 3º — Hasta tanto se establezca el organismo del que dependerán los parques públicos provinciales, el Poder Ejecutivo convendrá con la Municipalidad de Ingeniero Jacobacci, la atención y conservación de esta reserva, a los efectos de lograr los fines a que se destina y conforme a la respectiva reglamentación.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.